

**LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD**

**Claudia Patricia Marín Lavado**

**Deybid Pérez Fernández**

**Universidad La Gran Colombia**

**Facultad de Derecho**

**Bogotá D. C.**

**2015**

**LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD**

**Claudia Patricia Marín Lavado**

**Deybid Pérez Fernández**

**Monografía**

**Director:**

**Dr. Albert Artunduaga Quintero**

**Universidad La Gran Colombia**

**Facultad de Derecho**

**Bogotá D. C.**

**2015**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Bogotá, 2 de Octubre de 2015

## **DEDICATORIA**

“A Dios, quien con su luz y sabiduría nos ayuda a comprender la razón de nuestro existir y proyectarnos en bien de la sociedad.

A nuestros familiares y amigos, por su amor, compañía y apoyo incondicional.

A nuestros Maestros, por su grandiosa labor académica que ha forjado en nuestros corazones un verdadero ser profesional”.

**Claudia Patricia Marín Lavado**

**Deybid Pérez Fernández**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos a la Universidad la Gran Colombia por el despliegue de acciones tendientes a la formación profesional integral de los futuros profesionales del Derecho, y en ella a todos los que de una u otra manera aportaron para que este triunfo hoy sea una realidad.

A la Facultad de Derecho con su dedicación y sabias orientaciones han logrado infundir en cada uno de nosotros, el amor que se requiere para el ejercicio de nuestra profesión.

Al Doctor Albert Artunduaga Quintero, por su manifiesta generosidad y comprensión en el acompañamiento metodológico de este trabajo de investigación.

A nuestros compañeros, a quienes les debemos la incansable labor que hizo posible el trabajo en equipo y los resultados, que hoy nos permiten empezar a recoger los frutos de aquello que emprendimos, cuando decidimos escudriñar en las fuentes del Derecho Positivo.

**Claudia Patricia Marín Lavado**

**Deybid Pérez Fernández**

## CONTENIDO

RESUMEN.....	8
ABSTRACT .....	10
DISEÑO METODOLÓGICO.....	11
INTRODUCCIÓN .....	13
OBJETIVOS.....	17
Los Crímenes Contra Los Derechos Humanos Y Contra La Humanidad.....	188
Reseña Histórica del Concepto “Crimen de Lesa Humanidad” .....	24
El Principio de Oportunidad, en la Justicia Transicional un fin necesario para alcanzar la paz.....	33
Recuento Histórico .....	41
Definición de Principio de Oportunidad .....	48
Principio de Oportunidad .....	55
Colombia se enfrenta a una crisis del Principio de Legalidad .....	59
La crisis de la pena .....	60
Características del Principio de Oportunidad.....	62
Se origina y fundamenta en la Carta Constitucional .....	63
Justicia Transicional en Colombia .....	65
Conclusiones .....	75
Referencia bibliográfica .....	81
Glosario.....	85



## RESUMEN

Colombia ha sufrido las inclemencias de una guerra cruel y sangrienta, que a su paso ha dejado, como producto de ataques sistemáticos y generalizados, gran cantidad de víctimas; connacionales que han sido sometidos a diferentes prácticas, hoy consideradas delitos de Lesa Humanidad, que reclaman y exigen del gobierno y de la sociedad en general una verdadera reconciliación, que permita trabajar en la construcción de un nuevo tejido social, donde prevalezca el cumplimiento de las leyes. En la actualidad el país enfrenta, con preocupación, una crisis institucional, generada por el mismo conflicto interno, que ha permeado todas las esferas de la vida pública, impidiendo el desarrollo y cohesión social de acuerdo con los principios rectores del Estado Social de Derecho. En cumplimiento de las disposiciones internacionales, se trabaja por la defensa de los derechos humanos, notoriamente vulnerados por efecto de los delitos de Lesa Humanidad que se han perpetrado sin consideración alguna en el territorio nacional, los cuales hoy permiten apreciar una débil e ineficaz administración de justicia, que para el común se traduce en impunidad frente a la Ley.

Sin desconocer la intención, que vincula la justicia colombiana a la Justicia Transicional, decir que ésta no puede facilitar, por ningún medio, que quienes hayan cometido delitos en contra de la humanidad, reciban beneficios, que les eximan de su responsabilidad, pues explícitamente y claro se encuentra en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal parágrafo 3 *“En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo”*. Se requiere, por tanto, acercar a



víctimas y victimarios a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, ofreciendo para ello la sanción respectiva y merecida por la conducta criminal desarrollada.

**Palabras Clave:** Delito, Derechos Humanos, Lesa Humanidad, Principio de Oportunidad.

## ABSTRACT

Colombia has suffered the ravages of a cruel and bloody war, which has left in its wake, as a result of systematic and widespread attacks, many victims; nationals who have been subjected to different practices now considered crimes against humanity, they demand and require the government and society in general true reconciliation, allowing work on the construction of a new social fabric, where prevail compliance laws. Today the country faces, with concern, an institutional crisis generated by the same internal conflict that has permeated all spheres of public life, preventing development and social cohesion in accordance with the guiding principles of the rule of law. In compliance with international regulations, working for the defense of human rights, notably violated as a result of the crimes against humanity that have been perpetrated without regard to the country, which today can appreciate a weak and ineffective management justice for ordinary results in impunity from the law. Without ignoring the intent, which links the Colombian justice Transitional Justice, saying that it can not provide, by any means, those who have committed crimes against the humanity, receive benefits, exempting them of their responsibility, as explicitly and clearly is in Article 324 of the Code of Criminal Procedure, paragraph 3 In any case the prosecutor may make use of the principle of opportunity when it comes to events that can entail violations serious breaches of international humanitarian law, crimes against humanity or genocide in accordance with the provisions of the Rome Statute, and drug trafficking and terrorism. It requires, therefore, bring victims and perpetrators to truth, justice, reparation and guarantees of non-repetition, providing for it and deserved the respective sanction for criminal behavior developed.

**Keywords:** Crime, Human Rights, Crimes against Humanity, Principle of Opportunity.

## DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación se ubica en el contexto de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, Título V Principio de Oportunidad. Se busca reconocer los elementos fundamentales y los propósitos del mismo, de modo que al considerar los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y contra los Derechos Humanos, se establezca la necesidad de reconocer las víctimas y garantizar su derecho a la verdad, justicia y reparación, ejes fundamentales del derecho internacional y su relación con la independencia y la autonomía judicial. Se busca con él recoger o identificar antecedentes generales, temas y tópicos respecto del problema, así como también acercarse a las sugerencias planteadas que debieran examinarse en profundidad, de modo que a partir de ello se documente suficientemente la experiencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.

Coyunturalmente, la sociedad colombiana enfrenta en la actualidad un proceso delicado que busca dar por terminado un ciclo extenso de violencia interna que ha contado con la participación de grupos al margen de la Ley, cuyas expresiones bélicas permiten apreciar gran cantidad de situaciones de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Uno de los temas más álgidos y delicados en la mesa de conversaciones, tiene que ver con el tratamiento a los desmovilizados de estos grupos, pues es bien conocido por la opinión pública, que su intención es no someterse a las consecuencias penales de sus actos, hecho que lleva a pensar en alternativas que favorezcan penalmente su incursión y militancia en dichos movimientos, pero que de igual modo, prenden alarmas internacionales, que

procuran y trabajan incansablemente para que estas prácticas bárbaras no queden en la impunidad. Entonces se pretende aumentar el grado de familiaridad con el fenómeno, contextualizando las diversas expresiones del problema, de modo que a partir de la realidad se planteen soluciones y salidas jurídicas válidas al conflicto armado.

El presente estudio busca desarrollar una investigación de tipo exploratoria en la medida en que se intenta como objetivo comprender los fundamentos de la aplicación del Principio de Oportunidad y cómo aplica para los delitos o crímenes de Lesa Humanidad. En tal sentido, las variables a resolver: cómo se ha llevado a cabo y cuáles han sido los resultados del ejercicio de la práctica del Principio de Oportunidad en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio Colombiano; conduciendo al desarrollo de un trabajo investigativo, que de manera descriptiva responda las inquietudes generadas en la sociedad a partir de su aplicación, dejando entrever la falta de efectividad y eficiencia en la administración de justicia del país.

## INTRODUCCIÓN

Pensar que los crímenes de Lesa Humanidad, son una muestra de violaciones múltiples y continuadas de los derechos de las víctimas y de la sociedad que diariamente experimenta las vejaciones de los mismos, lleva a reflexionar sobre la forma cómo estas prácticas deben ser consideradas y contempladas dentro de la normatividad penal colombiana, de manera que se puedan sancionar de acuerdo y conforme al ordenamiento jurídico nacional, para evitar que de esta manera, la comisión de estos actos sea vista desde la impunidad.

Son Delitos de Lesa Humanidad, de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de la (Corte Penal Internacional, 1998), “aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”. Esto ha contribuido a elevar los niveles de preocupación de la comunidad internacional, que diariamente en diferentes regiones logra apreciar las consecuencias deshumanizantes y deshumanizadoras de este tipo de prácticas que empañan el bienestar ciudadano, razón por la cual, se buscan incesantemente, mecanismos jurídicos que permitan combatir estos delitos y a su vez penalizar las conductas que al margen de la Ley degradan la dignidad del ser humano y de la misma humanidad.

Surge entonces, la preocupación internacional y del mismo estado Colombiano, la necesidad de buscar los diferentes mecanismos de protección de los derechos humanos, herramientas explícitamente señaladas en las diferentes leyes, sentencias, emanadas por los diferentes entes jurisdiccionales, que además de mostrar cómo la comisión de estos actos continúa siendo una práctica recurrente en un número considerable de países, y Colombia se

halla ubicada notoriamente, dentro de la lista buscando por todos los medios, resolver el tema en cuanto a la sensación de impunidad frente a la Ley y la barbarie que se experimenta diariamente por este flagelo que ha permitido la degradación y deshumanización del conflicto interno.

Son muchos los instrumentos que internacionalmente han querido contribuir para que los Delitos de lesa humanidad, no sigan presentándose en la sociedad y para que los Estados asuman con responsabilidad la obligación de respetar y garantizar a todos los connacionales, el derecho a no ser sometidos a ningún tipo de expresión criminal y barbárica. En el País con la promulgación de la Ley 975 de 2005 “Ley de Justicia y Paz”, por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, con miras a la consecución de la paz nacional, se viene trabajando para acercar a las víctimas de estas prácticas a la Verdad, Justicia y Reparación, acciones que requieren un acompañamiento de tipo penal, de manera que a través de mecanismos jurídicamente válidos, se persiga a quienes violan los Derechos Humanos, y a través de políticas públicas, se promueva la investigación criminal y por esta vía, se repare como es debido a las víctimas.

Claro es el tratamiento que en Colombia se otorga mediante la aplicación del procedimiento penal ordinario a quienes cometen actos delictivos comunes; de igual manera, se habla del procedimiento en el marco de la Ley 975 de 2005, que corresponde a la sanción del delito cometido por Grupos Armados al Margen de la Ley y cuyos miembros se han desmovilizado ya sea individual o colectivamente, acogiéndose a las disposiciones de la misma.

El Principio de Oportunidad en el sistema penal acusatorio se ha institucionalizado para sensibilizar a los operadores judiciales en aspectos que permitan superar el paradigma sancionador e ingresar en una forma de pensamiento proactivo en relación al desarrollo moral del individuo, teniendo una lectura que no sea solamente jurídica y represiva, ya que este principio propende por generar una respuesta alterna frente al delito sin perder de vista que el infractor de la ley penal deba tomar conciencia de la ilicitud de sus actos y de las consecuencias que de ella se derivan tanto en el campo jurídico como el aspecto socio-familiar.

En consecuencia, surge una inquietud investigativa que se orienta a responder el interrogante, **¿Es el Principio de Oportunidad una herramienta que permite un adecuado equilibrio entre los derechos de las víctimas y las conductas punibles en los Crímenes de Lesa Humanidad?** Pregunta que conviene en el contexto colombiano, toda vez que la aplicación del Principio de Oportunidad, genera el sin sabor de una aplicación débil de la Ley Penal, que favorece sin reparo alguno los comportamientos delictivos y que muestra la inoperancia de la administración de justicia. A partir de la Ley 975 de 2005 se da inicio a la aplicación de la Justicia Transicional, así pues, cuando por intencionalidad del Ejecutivo, Colombia busca la paz anhelada durante décadas, debe precisarse si la aplicabilidad del Principio de Oportunidad es suficiente, en su forma actual, o por el contrario, se requiere una profundización y desarrollo normativo del mismo, para que la Ley y su aplicación, sean lo más asertiva y acertada, en procura de dar tanto a víctimas como a victimarios, lo que les corresponde justa y equitativamente.

Al comprender la intencionalidad del legislador, cuando al promulgar la Ley 742 de 2002, unida a la inquietud internacional y congregada por Naciones Unidas asume, e incorpora el Estatuto de Roma a la legislación nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones allí contenidas, el Estado colombiano, acepta trabajar, apoyado en la cooperación con los demás países miembros, para erradicar estas prácticas abominables y despreciables, que tanto daño le han hecho a la humanidad entera. Misión que recoge la Honorable Corte Constitucional, para quien en Sentencia C – 578 de 2002, con ponencia del Magistrado, Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, acepta de conformidad con el artículo 5° del Estatuto de Roma, que son crímenes de competencia de la Corte *el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra y el crimen de agresión.*

En tal sentido y de cara a las actuales circunstancias sociales del país, en las que se buscan acercamientos y diálogos que permitan dar por terminado el conflicto armado interno colombiano, es menester de quienes dedican sus esfuerzos personales y profesionales, determinar si la ruta jurídica que se ha dispuesto para el fin, se compadece y cumple positivamente con la función que se requiere, de modo que sea la opción, por medio de la cual se hagan vivas y eficaces las prerrogativas de la Justicia Transicional; hechos que han motivado a los diferentes sectores de la sociedad colombiana a pensar en la urgente y necesaria consolidación de un marco jurídico para la paz.



## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General.**

Comprender si la aplicación del Principio de Oportunidad en los procesos penales seguidos a los actos delictivos de vulneración y constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad, menoscaba derechos fundamentales constitucionales dentro del marco jurídico colombiano.

### **Objetivos Específicos**

1. Señalar de manera clara las diferentes manifestaciones de crímenes de Lesa Humanidad cometidas en el entorno colombiano y la regulación penal existente para dichos delitos.
2. Identificar cómo las Altas Cortes Colombianas han aplicado la legislación vigente respecto del Principio de Oportunidad frente a los Crímenes de Lesa Humanidad y si la normatividad vigente es suficiente.
3. Analizar el Principio de Oportunidad como la racionalización de la función jurisdiccional penal en la que no sólo juega un papel preponderante la pena o castigo.

## **Los Crímenes contra los Derechos Humanos y contra la humanidad**

Iniciar por comprender que el Derecho Penal Internacional históricamente ha reconocido tres tipos de crímenes de especial relevancia en las jurisdicciones internacionales y en los ámbitos nacionales. Es así como el Estatuto De Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en Roma el 17 de julio de 1998, el cual entra en vigor en Colombia el 1° de julio de 2002, en virtud de la Ley 742 de junio de 2002. Se trata del *genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad*, denominaciones cuyos contenidos han evolucionado en los diversos estatutos de los tribunales penales especiales, como en la jurisprudencia de los mismos, hasta llegar a su consagración en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C- 578 de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en cuanto a la revisión de la Ley 742 de 2002, acepta de conformidad con el artículo 5° del Estatuto de Roma, que son crímenes de competencia de la Corte *el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra y el crimen de agresión*.

Entonces, conviene establecer una definición, que lleve a pensar en la realidad que enmarcan los denominados delitos de Lesa Humanidad. Se toma como punto de partida la definición que se ha logrado en los estudios realizados por el colectivo “*Colombia Nunca Más, Crímenes de Lesa Humanidad*” (Equipo Nizcor, 2007), según la cual éstos son:

*Actos inhumanos cometidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales. Se trata de crímenes de especial gravedad, puesto que atentan contra la especie humana (El término “Lesas”*

*viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño. De allí las expresiones latinas: “laesae maiestatis” (de lesa majestad), “laesae humanitatis” (de lesa humanidad) que literalmente se traducen: (crimen) de majestad injuriada, o de humanidad injuriada (o herida o lesionada). (Equipo Nizcor, 2007, pág. 89)*

Así pues, en los Documentos oficiales de la Asamblea General de la ONU, noveno período de sesiones, se considera que:

*Los Crímenes de Lesa Humanidad son los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia. (Organización de Naciones Unidas, 1982)*

Agrega el colectivo Colombia Nunca Más, Crímenes de Lesa Humanidad, refiriéndose al documento A/CN 4/398 del 11 de marzo de 1986, No. 12 que El sentido de la expresión “*de Lesa Humanidad*”, apunta a subrayar la gravedad del crimen, revelando que no se afronta a un individuo sino a la especie humana como tal. Según el relator especial de Proyecto del Código, podría concebirse en el triple sentido: de crueldad para con la existencia humana; de envilecimiento de la dignidad humana; de destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de éstas tres acepciones, el crimen de Lesa Humanidad se convierte sencillamente en ‘crimen contra todo el género humano’. (Equipo Nizcor, 2007, pág. 89)

Esto lleva a pensar que dentro de las categorías de la criminalidad, los crímenes de Lesa Humanidad se diferencian de otros crímenes principalmente porque reúnen cuatro características:

1. Son actos generalizados.
2. Son actos sistemáticos
3. Son actos perpetrados por las autoridades de un Estado o particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad.
4. Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales. (Equipo Nizcor, 2007)

De esta manera cuando se dice “Generalizados” se quiere destacar que se trata de crímenes que se cometen contra una gran cantidad de víctimas, ya sea por la cantidad de crímenes o por un crimen con muchas víctimas. Cuando se dice Sistemáticos, se quiere decir que son crímenes que se realizan con arreglo a un plan o política preconcebida que permite la realización repetida o continuada de dichos actos inhumanos. Es indispensable que el sujeto activo del crimen sea bien un agente estatal o particular que trabaja para el Estado o que actúa con su apoyo, anuencia o tolerancia, lo que en el contexto nacional se ha denominado grupos paramilitares y escuadrones de la muerte. Finalmente es determinante la motivación del crimen, pues es este el elemento que permite comprender el sentido mismo del crimen de Lesa Humanidad, al enmarcarlo dentro de un contexto social, político, económico y cultural determinado. (Equipo Nizcor, 2007, pág. 90)

Igualmente al concebirse la generalidad y sistematicidad de los crímenes de lesa humanidad, se establece la diferenciación con otros crímenes, entre los que se pueden mencionar: violaciones a los Derechos Humanos y los abusos de autoridad, en tanto que

comparten algunas características con los crímenes de Lesa Humanidad, pero no las reúnen todas.

Para Félix Murillo Grande, los crímenes de Lesa Humanidad se caracterizan por su imprescriptibilidad, son perseguibles por los tribunales de todos los países los específicos hechos de violencia contra personas indistintamente de si son o no nacionales, si son actos cometidos en tiempo de paz o tiempo de guerra y, tales actos deben ser producto de persecución contra un grupo identificable de personas sin tener en cuenta la composición de ese grupo o del propósito de la persecución. Como una política puede manifestarse por la conducta "generalizada o sistemática" de los perpetradores que resulta en la comisión de los crímenes específicos contenidos en la definición. (Murillo, 2012)

Según escrito de la Escuela de Caballería del Ejército Nacional, se llega a la conclusión que los Estados que redactaron el Estatuto de Roma reafirmaron, por omisión de toda relación con un conflicto armado, que los crímenes de Lesa Humanidad pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflictos armados. Aunque los Tribunales de Núremberg y Tokio limitaron su competencia respecto de los crímenes de Lesa Humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Posteriores instrumentos internacionales, jurisprudencia y análisis eruditos han puesto claramente de manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que constituya uno de estos crímenes, por lo que se puede afirmar que los actos atroces cometidos por los grupos al margen de la ley contra la población civil hacen parte de esta esfera, los cuales merecen el repudio por parte de los organismos internacionales y darle la transcendencia del caso. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)

Se debe reconocer que el Derecho Internacional y el Estatuto de Roma no imponen requisitos para el ejercicio de la competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad, salvo en el caso del crimen de persecución. (Equipo Nizcor, 2007). En consecuencia, hay que decir, que los crímenes de Lesa Humanidad se distinguen de estos según la corte penal de Roma, ya que son cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático”, lo que lleva a pensar que pueden ser ejecutados bien sea por agresión militar o en la aplicación de medidas administrativas en cumplimiento de la ley (desaparición forzosa, tortura, etc.), bajo las políticas de un Estado o una organización armada, subversiva o rebelde.

Sin embargo, al concebir estos actos que atentan contra los Derechos Humanos y por ende contra el Derecho Internacional Humanitario, no necesariamente se debe estimar de manera exclusiva a los Estados como sujetos activos de la conducta pues cabe la posibilidad a interpretar las acciones, que en virtud del acto, desarrollan organizaciones delictivas que operan en el territorio nacional. De donde se debe igualmente desdeñar e interpretar la acción garantista del Estado, que debe proteger integralmente a los connacionales de estas prácticas de atrocidad y barbarie, bajo la prescripción de los Derechos Humanos.

En el entendido que los criminales de guerra deben ser enjuiciados en el momento y por el Estado respectivo, Colombia ha dispuesto llevar los casos a los Altos Tribunales, tal como lo estipula la Convención de Ginebra. Igualmente, hay que decir, que el Derecho Internacional Humanitario rompe los límites y exige que los Estados castiguen los delitos sin importar la nacionalidad del criminal, abordando de esta manera la concepción de “Transnacionalidad Criminal”, la cual en su afán de mejorar la seguridad de los pueblos, está llamada a tomar medidas y aplicar la justicia, llevándolos a instancias internacionales, como el

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)

A su vez, se asume que el tratado de Ginebra debe aplicarse en toda su extensión, a aquellos que cometan crímenes de Lesa Humanidad, sin reparo o excepción alguna. Por ello se debe recordar que este tipo de delitos son objetos de extradición y no admiten ni amnistías ni indultos. En tal sentido traer a colación el episodio referente a la extradición del autor material de asesinato de los tres indigenistas estadounidenses, sujeto conocido con el alias “el marrano”. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)

No obstante los esfuerzos realizados por los organismos estatales de protección e investigación criminal, que buscan prevenir la ejecución de crímenes de Lesa Humanidad y garantizar los derechos de los ciudadanos, contenidos en la Carta Política, bajo los parámetros de la igualdad, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los connacionales siguen viéndose vulnerados e irrespetados frecuentemente, sin que por ello la acción y administración de justicia nacional logre establecer los mecanismos propios para la sanción que merecen las vejaciones criminales con que se cometen estos actos.

Cuando se refiere a los crímenes de Lesa Humanidad, se habla de infracciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. Entonces, determinar que los crímenes de mayor ocurrencia en el país son las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y las torturas, atribuidas a los grupos al margen de la ley. (Fiscalía General de la Nación, 2009).

Las Naciones Unidas, guiadas por los propósitos y principios enunciados en la Carta referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de Lesa Humanidad,

Surgiendo la imperiosa necesidad de ayuda y cooperación internacional que contribuya a combatir los efectos e impacto de los crímenes de Lesa Humanidad y a su vez abra la posibilidad al juicio y sanción de los responsables de las conductas. Se tiene entonces que el enjuiciamiento y sanción corresponde en primera instancia al Estado donde fue perpetrado el crimen, sin desconocer que es deber de los Organismos Internacionales hacer este tipo de acciones para denunciar a la luz pública a personas u organizaciones que ejecuten este tipo de actos, de conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, *“Los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad”* (Equipo Nizcor, 2007)

### **Reseña Histórica del Concepto “Crimen de Lesa Humanidad”**

Una de las características propias del siglo pasado, está fundada en el hecho de ser uno de los períodos de mayor violencia a nivel mundial; en él se desencadenaron los dos procesos de guerras que más han marcado la humanidad en cuanto a las consecuencias que de ellas se



derivaron, dejando a su paso innumerables víctimas mortales y graves violaciones a los Derechos Humanos (Murillo, 2012), acontecimientos que obligaron a la comunidad internacional a emprender acciones prontas y sólidas que permitieran superar las crisis y evitar que de esta manera se siguiera la carrera desenfrenada por el exterminio del género.

Aunque algunas reacciones se produjeron recién concluida la segunda guerra mundial, que para el caso, relata el proceso de Nuremberg, ya se habían formulado desde el siglo XIX iniciativas para limitar la guerra. En este sentido, mencionar los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja en 1864 y las Conferencias y Reuniones Internacionales, cuyos temas de discusión siempre fueron los medios bélicos, generándose como respuesta, conclusiones en las que se determinaron acciones para la solución pacífica de los conflictos, según lo anota Félix Murillo (Murillo, 2012).

Iniciado el siglo XX, se trató de hacer obligatorio el arbitraje de un tribunal permanente de justicia internacional en 1907 sin que se consiguieran los medios para hacerlo. Sin embargo, en el reglamento de La Haya, como lo describe Yves Terson se estableció la llamada cláusula Martens que decía:

*A la espera de que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en el caso no comprendido en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la protección y bajo el imperio del derecho de gentes, tal y como se desprende de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública. (Murillo, 2012).*

Como acontecimientos para destacar en relación con la denominación de crímenes de Lesa Humanidad, el Doctor Félix Murillo, citando a Burneo, expone: después de la Primera Guerra Mundial, con el Tratado de Versalles se llegó incluso a formular la acusación contra Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania por “ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los tratados”. Se produjo entonces un cambio decisivo en el Derecho Internacional, pues además, existió la iniciativa para declarar la guerra de agresión como un crimen internacional, con el auspicio de la Sociedad de las Naciones. El protocolo de Ginebra de 1924 en su preámbulo decía que la guerra de agresión es un crimen internacional, lo que luego ratifica la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones en su resolución de 24 de setiembre de 1927, la resolución de la Sexta Conferencia Panamericana y el Pacto Briand-Kellog de 27 de agosto de 1928. (Murillo, 2012)

Si se tiene en cuenta que una de las finalidades del Tratado de Versalles era la consecución de la paz mundial, al ser este objetivo vulnerado, la comunidad internacional propende por castigar la impunidad de los crímenes de guerra y los crímenes de Lesa Humanidad. No obstante, las preocupaciones de la comunidad internacional y los esfuerzos por evitar los conflictos internacionales, se inicia la Segunda Guerra Mundial, donde se logra una mayor conciencia del perjuicio de la población civil, la cual resulta ser la más afectada con las hostilidades de la guerra. En palabras del Doctor Félix Murillo, *“todo este discernimiento histórico, hizo posible que se llegara a Nuremberg, bajo un largo proceso de maduración y experiencias adversas de la humanidad”*. (Murillo, 2012)

Por consiguiente, el concepto de “crimen de Lesa Humanidad” aparece hacia mediados del siglo XIX. Históricamente se tiene que la primera lista de crímenes de Lesa Humanidad fue elaborada a finales de la primera guerra mundial, aunque no fueron recogidos en un documento internacional hasta que el Tribunal de Núremberg en el año de 1945 recopiló estos datos en su carta.

Entonces, este Tribunal que tiene como recuento histórico que el 8 de agosto de 1945, las cuatro potencias aliadas (Francia, Reino Unido, URSS y Estados Unidos), firmaron el Acuerdo de Londres, al que se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de la Segunda Guerra Mundial. Recuento histórico alcanzado por Andreas Forer y Claudia López (Forer A. e., 2010), quienes reconocen:

*En virtud de lo dispuesto en su artículo 6º, el Tribunal tendrá competencia para “enjuiciar y castigar a quienes, actuando a título personal o como miembros de organizaciones en interés de los países del Eje europeo, hayan cometido cualquiera de los crímenes siguientes: a) crímenes contra la paz (...), b) crímenes de guerra, a saber, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. Entre esas violaciones se incluyen, sin que la lista sea taxativa, el asesinato, maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él; el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que estén a bordo de naves en los mares; el asesinato de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción*

*arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas y su devastación no justificada por necesidades militares; c) crímenes de lesa humanidad: El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido”. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg fue adoptado el 6 de octubre de 1945 y está suscrito por los representantes de Estados Unidos de América (Robert H. Jackson); la República Provisional de Francia (Francois de Mentón); el Reino Unido e Irlanda del Norte (Hartley Shawcross); y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS (R. Rudenko (Forer A. e., 2010, pág. 11)).*

De donde, igualmente se pueden identificar las primeras referencias normativas explícitas a “los crímenes de Lesa Humanidad” que se encuentran en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945 y en la Ley del Consejo de Control número 10 (5) en los que se estableció un listado de conductas insertas dentro de tal categoría. (Forer A. e., 2010, pág. 13)

El Tribunal de Núremberg, constituyó un precedente en la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde se reconocieron tres categorías de crímenes

internacionales: contra la paz (o guerra de agresión), de guerra y contra la humanidad. Las dos primeras categorías ya encontraban precedentes en declaraciones o tratados. En cuanto al concepto de delito de Lesa Humanidad, data de mediados del siglo XIX y un listado de dichos crímenes se elaboró al final de la Primera Guerra Mundial (Murillo, 2012).

Pero es recién con la creación del Tribunal Penal Militar Internacional de Núremberg que se considera a los crímenes contra la humanidad en su carta de creación en el artículo 6, c) señala, Marie – Claude Robergé (1997), en donde se enumeran:

*El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido". (Carta de Creación Tribunal Penal Militar Internacional de Núremberg, Art. 6C. (Robergé, 1997, pág. 696)*

De esta manera, el Derecho brindaba una respuesta a la "desmesura de estos crímenes" que habían superado las previsiones de cualquier legislador común. Por eso se sostiene que El Derecho de Núremberg es fruto de una necesidad (Murillo, 2012). Ante el desarrollo del fenómeno criminal nazi, políticos y juristas tomaron conciencia de la necesidad de colmar urgentemente el vacío jurídico en el campo de la protección de las minorías nacionales en tiempos de paz. Hasta entonces, un Estado podía reprimir y matar a sus ciudadanos sin estar limitado por una obligación internacional, y además no existía ninguna ley que otro Estado

podiera invocar para justificar una intervención humanitaria. Desde el principio de la guerra, esta impunidad resultó escandalosa" Tal y como lo señala Ives TERNON en su escrito "*El Estado Criminal. Los Genocidios en el Siglo XX*". (Murillo, 2012)

Hacia el año de 1946 los crímenes de Lesa Humanidad fueron reconocidos como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los mismos fueron incluidos en posteriores instrumentos internacionales, tales como los Estatutos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Paralelamente a la creación de estos dos tribunales, se iniciaron los estudios y los debates en relación con la antigua y constante idea de crear una Corte Penal Internacional permanente, planteamiento formulado incluso desde antes del estallido de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, sólo hasta 1998 se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1º de julio del 2002 luego de la ratificación de 60 Estados. Según lo cual, Carolina Anello narra:

*El proyecto de creación de una Corte Penal Internacional surgió en los años 50, momento en que la Asamblea General creó una comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, mediante resolución 489 (V) del 12/12/50 y 687 (VII) del 5/12/52, encargada de compilar las normas de los procesos de Nuremberg y de preparar un proyecto del estatuto para una Corte Penal Internacional. Esta comisión redactó un proyecto de estatuto en 1953 para una Corte Penal Internacional, elevándose a la Asamblea en 1954. Este proyecto fue suspendido hasta tanto se llegara a un acuerdo en la definición del crimen de agresión. Asimismo, la guerra fría trajo consigo el estancamiento de estos progresos, por lo que recién en 1994 la Comisión finalizó la tarea que se le había encomendado y recomendó que la Asamblea*

*General de las Naciones Unidas convocara a una conferencia internacional de Plenipotenciarios para que examinase tal proyecto.* (Anello)

En este contexto, reviste particular importancia la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2391 de noviembre 26 de 1968, mediante la cual se enfatizó en la necesidad de “*represión efectiva de tales crímenes*” y por lo tanto se estableció su imprescriptibilidad. En el mismo sentido, el Estatuto de Roma establece la imprescriptibilidad de la acción judicial y la pena de dichos crímenes.

En la actualidad al aprobarse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, los crímenes de Lesa Humanidad han sido definidos. El Estatuto distingue los delitos ordinarios de estos crímenes respecto de los que la Corte tiene competencia de tres formas, claramente explicados por la Escuela de Caballería del Ejército Nacional en su artículo ¿Qué son Crímenes de Lesa Humanidad? (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006), y que se expresan de la siguiente manera:

1. En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de Lesa Humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático*”. No obstante, el término «ataque» no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)

2. Tienen que ir dirigidos “contra una población civil”. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de Lesa Humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)
3. Tienen que haberse cometido de conformidad con “la política de un Estado o de una organización”, por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento, como los “escuadrones de la muerte”. Así mismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)

De donde se llega a concluir que en el Estatuto de Roma se considera que pueden constituir crímenes de Lesa Humanidad los 11 tipos de actos siguientes:

1. Asesinato;
2. Exterminio;
3. Esclavitud;
4. Deportación o traslado forzoso de población;
5. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
6. Tortura;
7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;



8. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
9. Desaparición forzada de personas;
10. El crimen de apartheid;
11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)

Así mismo, cabe anotar que en Colombia recurrentemente en la actualidad, se discute acerca de si los delitos de concierto para delinquir y la desaparición forzada, entre otros, son crímenes de Lesa Humanidad. (Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería, 2006)

**El Principio de Oportunidad, en la Justicia Transicional un fin necesario para alcanzar la paz.**

“El llamado mundo de los adultos puede entenderlo, pero los niños no. ¿Por qué es que los países que llamamos "fuertes" son tan poderosos en las guerras pero tan débiles en la pacificación? ¿Por qué la administración de las armas es tan fácil, pero dar libros es tan difícil? ¿Por qué construir tanques es tan fácil, pero construir escuelas es tan difícil?”

Malala Yousafzai

Hablar del Principio de Oportunidad en el marco de los Derechos Humanos, tiene una connotación bastante relevante, aún más observando la situación de violencia del país, en donde se pueden identificar acciones de amplios grupos armados o al margen de la ley e incluso, acciones del Estado, que han sido evidentemente vulneradoras de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anterior, se hace menester darle una aplicación diferente al criterio que tiene como finalidad la investigación y el juzgamiento en materia penal, lo antes nombrado con el único objeto de poder darle un giro al conflicto armado y de esta manera encontrar salidas concertadas, enmarcadas asimismo en el principio de legalidad, y enfocadas en conceptos tales como la justicia restaurativa y la justicia transicional.

Ahora bien comenzando con el tema en particular se hace necesario hablar de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de Lesa Humanidad, enfocados en la situación de Colombia. Primeramente lo referente a los Derechos Humanos, se puede contextualizar históricamente a partir de un momento histórico y bélico como fue la segunda guerra mundial, como consecuencia de dicha guerra se comenzó a evidenciar la necesidad de crear una serie de normas y preceptos, con la finalidad de brindar a todos los seres humanos de una serie mínima de derechos, por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 emitió la declaración universal de derechos humanos; para la oficina del Alto Comisionado Para los Derechos Humanos, se pueden definir estos como “son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”

Por otra parte el Derecho Internacional Humanitario, es un conjunto de normas, encaminados sin lugar a dudas a limitar los efectos de los conflictos armados o en su defecto de las guerras, brindando de garantías de manera general a los estados y a sus habitantes. Además han sido considerados crímenes de lesa humanidad, las actuaciones inhumanas, que atentan directamente a la población y conforme a lo establecido por la Corte Penal Internacional, tiene las siguientes características “la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque”.

En congruencia con lo anteriormente referido, se puede exponer que la comisión como parte de un ataque generalizado, no es más que la agresión continua y sistemática contra la población civil general y dentro de éstos crímenes, se pueden distinguir el exterminio, el asesinato, encarcelamiento tortura, persecución a un grupo o una colectividad, desaparición forzosa entre otros actos encaminados, a crear un ambiente de hostilidad a la población civil.

En el caso de Colombia, la aplicación efectiva tanto de tratados internacionales y normas nacionales con relación a los crímenes de lesa humanidad, se hace un tema importante y trascendente dentro de la creación de una justicia alternativa, que pueda hacer frente a los grupos subversivos como la guerrilla de las FARC o el ELN, grupos de paramilitares, como en su momento las AUC, o lo que hoy conocemos como Aguilas Negras o grupos de crimen organizado que principalmente surgieron de un proceso poco efectivo de resocialización con las AUC, como son los Urabeños, las BACRIM las Autodefensas Gaitanistas; o en últimas los

amplios crímenes de estado efectuados por grupos especializados o por las Fuerzas Armadas y Militares del país. Dentro de dichos crímenes se encuentran masacres como por grupos de izquierda como la de Bojayá- Choco, como la masacre del Cauca y por parte de la derecha en asocio Estado- Autodefensas como lo son la Masacre de Pueblo Viejo, Masacre de Ituango, Masacre de la Rochela entre otras múltiples actuaciones generalizadas de este tipo; de la misma manera se evidencian asesinatos, desapariciones forzosas (dentro de las que están los conocidos falsos positivos, la desaparición de líderes sociales y ambientales entre otros), crímenes que se investigan como genocidas como la de la Unión Patriótica, Líderes de Izquierda y Líderes Sindicales, además de todos éstos crímenes se encuentra la financiación principalmente enfocada a las extorciones, los secuestros y el narcotráfico. Situación ésta que deja sin lugar a dudas en una situación sensible al país, donde es claro que se hace necesario una justicia transicional eficiente y clara.

Todo lo expresado en el anterior párrafo, lo que busca sin lugar es establecer un contexto social que evidencia múltiples dificultades, donde las amplias circunstancias exigen un cambio de paradigmas en materia de justicia, con el objeto de comenzar de encontrar una salida un poco más racional a dichos problemas de violencia.

En sentido similar, podemos evidenciar que el país se encuentra cada día con una realidad lamentable, en donde se hace evidente que existe un problema social, hace por lo menos 50 años y en donde han existido múltiples actores armados, y que por más sorprendente que parezca hace apenas algunos años se le dio la connotación de conflicto armado interno, y además desde la expedición de la ley 975 de 2005, se comenzó a tener en cuenta la otra faceta del país, de un territorio sumido en sangre y donde las víctimas en múltiples ocasiones

intentaron poner en conocimiento la tragedia por la que se vivía en amplios municipios apartados del país, o incluso en sectores marginados de grandes ciudades, donde los grupos armados disputaban el asentamiento de tierra, el poderío militar y se mofaban de tener poder asesinando, extorsionando, torturando o desapareciendo a la población este el caso por ejemplo la comuna 13 de Medellín Capital de Antioquia, del área urbana de Cúcuta capital de norte de Santander, o de Quibdó capital del Choco, siendo este último uno de los departamentos más golpeados por la violencia, tanto por grupos de extrema izquierda, grupos de extrema derecha o bandas delincuenciales, esto debido a la diversidad de riquezas agropecuarias, de fauna de flora, sus amplias vías de acceso fluvial al pacífico Colombiano, entre otras múltiples riquezas.

Ahora bien, ahondando el tema en particular y después de realizar una contextualización necesaria, que tiene como finalidad fijar un punto de partida en la aplicación de algunos principios del Derecho Penal y el Derecho Penal Internacional moderno, es importante comenzar a realizar un análisis de la aplicabilidad del principio de oportunidad, como una garantía inherente tanto a las víctimas, como a los victimarios buscando en últimas un restablecimiento de los derechos, una justicia alternativa que garantice la no repetición de los actos considerados punibles por parte de la legislación Colombiana, además de eso que garantice la no repetición de los hechos ocurridos y fije una serie de preceptos o alternativas como resarcimiento en todos los ámbitos.

Con respecto a lo anterior, se hace necesario, que se comience a indagar los sucesos históricos más importantes en Colombia, con base a un concepto básico del Derecho Internacional como es el principio de Justicia Transicional, la cual define (Abuchaibe, H), como “ las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar

graves violaciones de Derechos Humanos, originadas en el marco de un conflicto o estado de excepción” concepto que ha tomado fuerza en los últimos tiempos en Colombia, especialmente desde el acuerdo que se llevó a cabo entre los entes del Estado y las Autodefensas Unidas de Colombia, el objeto de este no fue otro que buscar una solución integral principalmente para las víctimas del conflicto en Colombia, basados en los principios de verdad justicia y reparación. Además otra parte del concepto de justicia transicional, es lo que se refiere al periodo de transición tomando éste como el lapso de tiempo según el cual se pretenden realizar una serie de modificaciones sea en la situación política de un país o en su defecto en el desmantelamiento o la forma en la que uno de los bandos en un periodo de guerra sede con el objeto de dar fin al conflicto generado.

Para el Centro Internacional Para la Justicia Transicional dicho concepto se define de la siguiente manera “La justicia transicional es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas.”

En el particular, nos enfocaremos principalmente en la reestructuración del ámbito social después de un periodo de postconflicto, que evidentemente no va a cambiar el sistema político del país, pero modificaría de forma determinante, los rublos de inversión social y los enfoques en la justicia. Siendo la paz un fin último en el desmantelamiento del conflicto

armado, no se puede hablar de una justicia alternativa hasta que todos los actores que componen la realidad del conflicto del país lleguen a un acuerdo; acuerdo que estructuralmente se consolidara en un periodo de cambio durante el postconflicto del país, de no ser así solamente se estará hablando de una justicia transicional restringida, en la cual siempre existirá la disensión entre justicia y paz.

Continuando con el análisis de dicho concepto, se puede observar que para alcanzar un acuerdo entre las partes en contienda, es necesario transmutar el concepto de justicia modificándolo de cierto modo, en que el Gobierno de turno tiene que ceder gran parte de lo denominado justicia a los victimarios, por lo que se puede desprender, que en dichas circunstancias se podría observar un contexto de impunidad, contrario a los esfuerzos de verdad, justicia y reparación. Frente a lo anterior, la ecuación se hace aún más simple, si se vislumbra que en la etapa de negociación, mayormente los grupos subversivos imponen las condiciones, por lo tanto la sociedad en general debe estar dispuesta a ceder una parte de lo que a nivel general se tiene como justicia, con el objeto de mutar dicho concepto y alcanzar el resultado buscado, es decir el reescalonamiento del conflicto acabando con un conflicto interno y como consecuencia de esto la consecución de la paz.

De forma similar, es necesario aclarar que el concepto y por lo tanto la utilización de la justicia transicional es nuevo y primordialmente se ha dado en grupos poblacionales con amplios conflictos internos, o en su defecto conflictos armados, el anunciado concepto nace ante la necesidad de crear un ambiente más propicio con el objeto de finalizar un ciclo ya sea político o social.

Frente a este punto se reabre constantemente la discusión con respecto principalmente a las garantías de las víctimas y la metodología acorde de justicia que debe ser utilizada en el caso de Colombia, esto con el objeto de que exista un acuerdo que persista en el tiempo y principalmente que se puedan obtener como una parte del resarcimiento colectivo, la garantía de no repetición, esto quiere decir que los actores que decidan dejar las armas, deben garantizar como forma mínima, que por parte de estos no se volverán a repetir hechos que victimizaron a amplios y variados grupos poblacionales.

El concepto de la transformación de la paz, como centro de partido de la justicia transicional, exige evidentemente una metamorfosis en la forma de juzgar y por ende en el concepto y la aplicación tanto de la justicia, como de las penas a los victimarios, por lo tanto se debe hablar de una modificación del sistema penal, esto con el objeto de que se cree el marco que posible las negociaciones, toda vez que es evidente que para que se llegue a un acuerdo lo primero, es la garantía para los que tienen la calidad de victimarios de que no van purgar penas de 30, 40 o 50 años evidentemente, ya que ese sería un punto claro de inflexión que limitaría a dichos grupos al margen de la ley.

Antes, los procesos de paz tenían como consecuencia una amnistía general, que otorgaba a los victimarios, una benignidad especial y por lo que solamente podían cursar una pena, si eran condenados internacionalmente; a partir de la estructuración de los estándares internacionales de Derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la creación de múltiples organismos y la aceptación de los mismos, como la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, se fueron otorgando estándares mucho más amplios en los procesos judiciales de actores armados que cometieron



crímenes de lesa humanidad, esto para garantizar el resarcimiento a las víctimas desde una connotación real y evidente y además con la finalidad de crear el ambiente para el resarcimiento y el esclarecimiento de la verdad.

### **Breve recuento histórico de los Grupos Armados al Margen de la Ley en Colombia**

Se hace necesario hacer un recuento además del conflicto armado de las posibilidades que se han dado frente al restablecimiento a la vida civil de grupos subversivos, que en últimas han querido limitar o acabar el conflicto bélico. Por ende lo primero que se tiene que decir es que Colombia es un país con una tradición negativa de conflictos armados, centralización y con un bache muy marcado entre las clases sociales, razón por la cual se han vivido amplios conflictos armados, que han provocado variados problemas sociales; asimismo continuando con la sinapsis histórica es necesario marcar un punto clave y es el cambio de estructura que a finales del año de los 50 en Colombia se venía marcando por una tendencia, denominada nuevo liberalismo y que el líder de la misma era el caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, el cual después de hacer unas propuestas vanguardistas y de darle una connotación diferente a las políticas de Estado fue asesinado el 9 de abril de 1948; el hecho anterior provocó una profunda conmoción tanto política como socialmente, y como consecuencia de esto se fortalecieron los primeros grupos armados, conocidos como guerrillas liberales y por el otro como bandoleros, el bandolerismo se extendió por regiones como Santander tomando este como norte y sur, Tolima, Huila, Cundinamarca entre otros, grupos que nacieron debido a los múltiples asesinatos, detenciones ilegales, torturas, saqueos, secuestros y demás practicas ejercidas por entres estatales, especialmente durante y después del conflicto que generaba la guerra bipartita entre el Partido Liberal y el Partido Conservador. Dichos grupos armados eran integrados en

su gran mayoría por campesinos y se lograron reclutar inclusive algunos integrantes de la fuerza pública. Entre el año 1952 y 1953 se logró un acuerdo con los líderes de dichas guerrillas en donde por medio de amenazas y promesas una multitudinaria población entregó las armas entre sus líderes se destacan Dumar Aljure, Eduardo Fonseca, Carlos Perdomo, Jorge González y Guadalupe Salcedo, y entre los que se encuentran un recuento verídico de lo que ha sido los crímenes de estado, ya que mucho de estos fueron asesinados por miembros de la fuerza pública entre ellos Guadalupe Salcedo asesinato ocurrido el 6 de junio de 1957. Por otra parte una gran parte de dichas guerrillas siguieron mejorando su estructura y fortaleciéndose y se produjo la división más importante en el marco del conflicto con las guerrillas separándose lo que se denominaba guerrillas liberales, con las nacientes guerrillas comunistas. Lo narrado en este párrafo, no es más que las primeras medidas de desmovilización por parte del estado a las denominadas guerrillas.

Con la creación del Frente Nacional, después del mandato del General Gustavo Rojas Pinilla, se afianzó la brecha social que culminaría con la creación de los algunos grupos armados que hoy conocemos como guerrilla, por lo que en la época de los 60 germinaron las FARC, el ELN, el EPL y a inicios de los años 70 el M-19, grupos que en sus inicios tenían amplios ideales sociales. Pese a lo anterior y sin encontrar una fuente de financiación eficaz y legal, dichos grupos armados comenzaron sus operaciones extorsionando, secuestrando y asesinando en sus primeros años principalmente a ganaderos, caudillos, empresarios y gente adinerada medida que iba transcurriendo el tiempo, con estos grupos guerrilleros se trató de iniciar amplias negociaciones especialmente con el ELN y el EPL, el M-19 después de la toma al palacio de justicia en 1985, se disolvió al entrar a hacer parte de la organización Simón Bolívar, adhiriéndose a las otras guerrillas ya existentes. De dicha organización denominada

Simón Bolívar y de las negociaciones entre estas y el gobierno en un proceso de Paz, nace el denominado partido Político Unión Patriótica, partido que es exterminado casi en su totalidad con más de 4000 asesinatos. En 1991 el EPL realizó un proceso de negociación con el gobierno, realizando un proceso de negociación seccionada, los cuales fueron asesinados por parte de la Guerrilla de las FARC. La guerra se intensificó con el crecimiento de las FARC, los crímenes aumentaron, las masacres y su financiación cambio de rumbo convirtiéndose en un grupo que basa su economía la mayor parte de sus frentes en el narcotráfico de drogas ilícitas, su mayor avance en un proceso de paz lo consiguió en el gobierno de Andrés Pastrana, creando una zona de distensión que fortaleció a dicho grupo armado, sin que se llegara a acuerdo alguno.

Por otro lado se encuentra los denominados paramilitares, lo primero que se tiene que decir, es que el nacimiento de dichos grupos no se centra en la actualidad, contrario de esto dichos grupos armados, se comenzaron a estructurar en toda América Latina en los años 30, adoptando políticas militaristas francesas y se desarrollaron de una manera más estructurada hacia los años 50, con la creación de la Escuela de las Américas, organizada por parte de los Estados Unidos y que dio formación a militares en toda América Latina, con el fin de crear los grupos paramilitares en Colombia existió una apatía particular por lo incidente que eran dichos grupos para grandes hombres de poder del país, que protegían a los lugartenientes y con actos de exterminio, tal fue el caso de la organización militar Chulavita creado con el objeto de eliminar a todos y cada uno de los liberales.

A mediados de los años 60 el gobierno nacional, con motivo a una visita de delegados del gobierno de los Estados Unidos y con motivo a la creación del Frente Nacional, se profirió

la resolución 005 auspiciando la creación de autodefensas contra guerrillas, auspiciadas principalmente por parte de las fuerzas militares, reglado por medio del decreto legislativo 3398 de 1965, y en donde se dan los primeros indicios de creación de otros grupos armados coordinados por parte del Ministerio de Defensa y las fuerzas armadas, además se autoriza la ocupación, lo que más adelante causaría múltiples problemas al país. Dichos grupos de autodefensas se intensificaron a medidas que ganaderos y terratenientes iban buscando una manera de protegerse de las guerrillas, además se crearon grupos de autodefensas dirigidos por el Estado, con el objeto de realizar actos que violaban el DIH, entre los que se encuentra principalmente el exterminio, la desaparición forzosa y la tortura a líderes de izquierda, sindicalistas, políticos o cualquier otra persona que pudiera pensar diferente. Dentro de la política de paz, llevada a cabo en los años de 1982 y 1986 y en pleno auge del narcotráfico en Colombia y los carteles, salieron a la luz pública amplios grupos de autodefensas o paramilitares con el fin estropear dichas políticas dentro de estos se encontraban los grupos Muerte a Secuestradores, Escuadrón de la Muerte, Muerte a Vigeos entre otros aumentando a medida que trascurrían los años dichos grupos armados de derecha, con el fin de efectuar la lucha subversiva.

A principios de los años 90 y con el objeto de intensificar la lucha antiterrorista y después de haber nacido otros grupos de paramilitares, como las convivir, se inicia el auge de una época deplorable para el país, al darse a conocer el grupo paramilitar más sanguinario denominado Autodefensas Unidas de Colombia, y que integro todo los otros grupos de autodefensas. Conforme a esto se inició una época del terror y violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, las AUC auspiciados por grandes terratenientes, políticos de turno y las fuerzas armadas, comenzaron a ocupar con todo el

consentimiento estatal múltiples territorios, en disputa con las guerrillas principalmente las FARC y creando a su paso múltiples masacres, asesinatos selectivos, torturas, exterminio de poblaciones completas, genocidios, limitación de comunicación nacionales y asesinatos a líderes de izquierda creando un ámbito general de miedo y provocando así uno de los fenómenos sociales más despreciables de la historia de Colombia.

La guerra entre Guerrillas, Autodefensas, Bandas Criminales y Fuerza Pública ha dejado un recuerdo imborrable en las víctimas, ha teñido la historia reciente con sangre inocente principalmente en zonas rurales y ha otorgado unos números atroces en una de las guerras más sanguinarias en el hemisferio; según cifras del Centro de Memoria Histórica entre el año 1958 y el año 2012 el conflicto armado ha causado la muerte a 218.094 personas número que se puede acrecentar en gran medida teniendo en cuenta que durante gran parte del conflicto se ocultó la verdad sobre los atentados contra los derechos humanos, se utilizaron diferentes métodos para desaparecer cuerpos, como lanzarlos al río o utilizar hornos.

Adicionalmente entre 1985 y 2012 han ocurrido 1982 masacres dejando 11,751 víctimas, en el mismo lapso de tiempo han ocurrido, 25.007 desapariciones forzadas, 1754 víctimas de violencia sexual, 5.712.506 desplazados, 10,189 víctimas de minas antipersonales y 5.156 reclutados ilícitamente una gran parte corresponde a menores de edad.

Realmente el único caso real de justicia restaurativa tuvo ocasión con la desmovilización de las denominadas AUC, proceso desarrollado desde el año 2002 en donde dicho grupo armado presuntamente declaró un cese de hostilidades, por lo que el gobierno nombró una comisión de negociación que termino con la formalización del acuerdo el 15 de

julio de 2003, en tierra alta Córdoba en donde el Alto Comisionado para la paz, miembros de la comisión delegada de la Iglesia Católica y representantes de las denominadas AUC, con el acuerdo de Santa Fe de Ralito, iniciando la etapa de negociación con el objeto de lograr la paz nacional. Dicho proceso se llevó a cabo de manera sucesiva comenzando la entrega de diferentes frentes, el primero en entregarse fue el Bloque Cacique Nutibara el 25 de noviembre de 2003 en la ciudad de Medellín, en forma paralela el órgano legislativo promulgó la ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz y la última desmovilización se logró en el mes de agosto de 2006.

Pese a que muchos sectores de la opinión pública han coincidido en que la ley de Justicia y Paz promueve la impunidad de los victimarios, es importante realizar un análisis de dicha ley con base en los estándares internacionales y nacionales de justicia transicional y lo referente al principio de oportunidad. Lo primero en referencia dicha ley es que el principio de oportunidad, ya que lo que busca en últimas este es que al momento de aplicar una pena por el operador judicial, se convierta en una forma determinante de sensibilizar la pena especialmente estableciendo principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

El gobierno de turno defendió la ley de justicia y paz de manera impulsiva, el Ex Alto Comisionado Para la Paz por medio de un discurso enviado a la Universidad de los Andes, denominado política de paz y aplicación de la justicia en la Colombia de Hoy, destacó “Por otro lado, quiero señalar la importancia de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley 975 con grandes posibilidades para actuar en los campos de la reparación colectiva, la reconstrucción regional de la historia de los grupos que se desmovilizan y la puesta en marcha de las Comisiones Regionales para la Restitución de

Bienes, ámbitos en los que tiene gran autonomía. Tales tareas, que no dependen de manera directa de los procesos judiciales que se adelantarán en los Tribunales de Justicia y Paz, pueden desarrollarse con amplitud creativa si la Comisión entiende su momento histórico y vuela con visión de futuro más allá de los artículos e incisos consignados en el ordenamiento legal, para vincularse a procesos sociales en relación directa con un proceso de organización de las víctimas que supere las dinámicas polarizadas, reuniéndolas a todas sin sesgos ideológicos”, conforme a esto se comenzó a observar con especial lupa la aplicación de dicha ley.” Dicho discurso otorgaba un tono de sensatez ya abrió la puerta a unas presuntas acciones de verdad, justicia y reparación desde el más mínimo nivel, pero contrario a lo anterior, también mostraba unos profundos baches, que principalmente consistía en brindar de garantías jurídicas y sociales a los miembros paramilitares reinsertados, otorgar una justicia diferencial para los líderes paramilitares que por medio de sus relatos y en audiencia pública otorgará a las víctimas una parte de la reparación, frente a sus familiares asesinados o desaparecidos o frente a sus bienes usurpados, elementos que no se materializaron en realidad.

Ya que aunque el planteamiento de la justicia transicional se encamino de manera acorde su ejecución, otorgó unos estándares de impunidad, los elementos que se pueden observar que aumentaron la impunidad se destacan i) que pese a la rebaja de penas por acogerse a la ley de justicia y paz, solo una pequeña parte de los miembros de la AUC, fueron condenados e independientemente de la aplicación del principio de oportunidad lo miembros no condenados no realizaron actos a favor de las víctimas., pero pese a esto gran parte de los líderes fueron extraditados, lo que a grosso modo limito el consenso de verdad a las víctimas, ii) el trato evidentemente ha sido desigual a los desmovilizados y a las víctimas, lo que aumenta aún más la impunidad, pues el gobierno de turno creó una serie de beneficios

aplicados en gran parte a los victimarios, además de crear un mecanismo en cabeza de la Unidad de Prosperidad Social, dicho organismo, no realizó de manera acorde la reparación a las víctimas iii) un estándar básico a nivel colectivo, es lo que se refiere a la no repetición de los hechos, elemento que no se ha logrado ejecutar, toda vez que pese a que han bajado considerablemente las víctimas de los grupos paramilitares, las políticas en inversión internacional, la falta de control estatal en poblaciones alejadas y la profunda centralización ha provocado que proliferen en amplias partes de país grupos de paramilitares denominados Águilas Negras y que en las ciudades aumente la criminalidad con grupos como las Bacrim; por todo lo anterior se puede determinar que no se cumple los estándares básicos en la justicia transicional como lo es verdad justicia y reparación.

### **Definición de Principio de Oportunidad**

Con anterioridad ya se había hecho mención de la definición proporcionada por el Doctor Yesid Reyes Alvarado, para quien el Principio de Oportunidad es *“la facultad de NO adelantar un proceso penal contra un acusado, porque bajo determinadas circunstancias se considera que hay más ventajas en la renuncia (a la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona”*. (Reyes, 2008)

En el año 2009, con la promulgación de la Ley 1312, acto legislativo que reforma la Ley 906 de 2004 en cuanto a la aplicación del Principio de Oportunidad, se define éste como:

*La facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de*



*política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el juez de garantías. (Ley 1312, 2009 Art. 323 B)*

Para la Defensoría del Pueblo, el Principio de Oportunidad, “*consiste en la facultad discrecional del funcionario que tiene la obligación de investigar, de abstenerse de hacerlo, en presencia de particulares circunstancias que identifican la ausencia necesidad de la pena*”. (Defensoría del Pueblo, 2008)

Para José Joaquín Urbano, el Principio de Oportunidad es “*la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal por razones político – criminales. Es reglado y sometido a control*” (Urbano, 2006, pág. 34).

Con este acercamiento conceptual se puede comprender la razón por la cual a través de los artículos 321 – 324 del Código de Procedimiento Penal se da facultad plena a la Fiscalía General de la Nación, para que en uso de sus facultades constitucionales y legales, beneficie o no con el Principio de Oportunidad a quien en colaboración con la justicia, se acoja a sus prerrogativas, teniendo en cuenta no exceder su acción que lo deje fuera de lo contemplado en el artículo 324, para el *caso los crímenes de Lesa Humanidad*.

Ahora bien, se ha dicho con antelación que este Principio, aplica para los delitos de poca monta, en consecuencia, el Código de Procedimiento Penal claramente y de manera explícita da a conocer los casos en los cuales puede ser aplicada la herramienta. De tal manera,

que en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se establecen las causales de aplicación en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.*
- 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.*
- 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible sólo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.*
- 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.*
- 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.*
- 6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.*

7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

*14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.*

*15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.*

*16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.*

*17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa. (C.P.P. Art. 324)*

En consecuencia con el artículo 324, citado, es menester del Principio de Oportunidad, según lo reconoce el Doctor Yesid Reyes, establecer una clara separación entre la Fiscalía que debe llevar y adelantar la investigación penal y los jueces, cuya misión es el juzgamiento de los acusados. Situación, que lleva a pensar en que los jueces no tienen ninguna injerencia en la decisión de cuándo iniciar o continuar la acción penal y cuándo no. (Reyes, 2008). Así mismo, se llega a la conclusión que es un instrumento de política criminal y por tal razón, debe responder a lineamientos generales del Estado en cuanto a su administración de justicia. De allí deriva el que se confunda en su aplicación como, para muchos por conveniencia general,

de naturaleza política. Su responsabilidad recae única y exclusivamente en la Fiscalía, quien debe asumir una obligación de tipo político.

Se puede entender que un mecanismo de administración de justicia nuevo como el Principio de Oportunidad, genere preocupación por la forma como puede ser aplicado. De su inadecuada utilización se pueden traducir mensajes equivocados transmitidos a la opinión pública. Por tal motivo, conviene facultar y dotar a la Fiscalía de suficiente discrecionalidad en su utilización.

Es necesario reconocer que desde su entrada en vigencia la Ley 906 de 2004, en torno al instrumento jurídico en mención, se ha desarrollado un importante compendio doctrinario y jurisprudencial; sin embargo, no ha sido posible lograr una aplicación en los niveles esperados. No obstante, en cuanto a su disposición, el Principio se encuentra debidamente regulado con un orden preestablecido, que se menciona a continuación:

1. Conocer adecuadamente el caso a partir de los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida;
2. Establecer la procedencia de alguna de las causales de aplicación del Principio de Oportunidad (jurídica, fáctica y probatoriamente);
3. Precisar la modalidad de aplicación del Principio de Oportunidad (renuncia, suspensión o interrupción);
4. Velar por la protección de los derechos de la víctima y garantizar su participación en el proceso de aplicación del Principio de Oportunidad;
5. Determinar la competencia al interior de la Fiscalía General de la Nación para la aplicación del Principio de Oportunidad;

6. Adelantar el trámite regulado al interior de la Fiscalía General de la Nación, bien cuando el fiscal del caso puede aplicar directamente el Principio de Oportunidad o cuando dicha decisión debe ser tomada por el Fiscal General de la Nación o su delegado especial;

7. Agotar el trámite ante el Equipo de Principio de Oportunidad; Las funciones que anteriormente cumplía la Secretaría Técnica de Principio de Oportunidad le fueron asignadas a un grupo de funcionarios denominado equipo de Principio de Oportunidad, según lo dispuesto en la Resolución 3884 del 27 de julio de 2009; y

8. Solicitar y participar en la audiencia de control ante el juez de garantías.

En cuanto a su aplicación, el Principio de Oportunidad constituye una decisión determinante en el deber del Estado de brindar una respuesta adecuada a las diferentes expresiones de la delincuencia y criminalidad. Por ser de naturaleza reglada, la aplicación de dicho mecanismo está determinada por las exigencias y requisitos de cada causa.

Se incluye dentro del derecho procesal penal bajo múltiples justificaciones, entre las que se pueden mencionar: para la Fiscalía, el principio es considerado la herramienta necesaria para desintegrar bandas criminales, en la medida en que algunos de sus miembros buscando favorecerse de la acción penal decidan colaborar con el ente investigador para propiciar la entrega y desmantelamiento de las estructuras organizadas para el crimen. A su vez se planteó a partir de su aplicación una reflexión sobre la criminalidad en términos de gravedad, que alude al principio de proporcionalidad. Estos motivos hacen posible que el instituto en mención sea aplicable a los delitos graves que requieren celeridad en los procesos para coadyuvar de esta manera con la descongestión judicial.

Son muchos los factores que determinadamente hacen posible la aparición del Principio de Oportunidad en el derecho procesal penal colombiano, y entre las respuestas se pueden considerar muchas en el orden crítico popular y otras tantas en cuanto hay necesidad de enfrentar coyunturalmente la crisis en la que se encuentra sumida la administración de justicia en la actualidad. Se puede pensar entonces, en la crisis del principio de legalidad y la crisis de la pena como método para combatir el delito y al criminal.

Es absolutamente necesario pensar que la crisis en la que se halla sumida Colombia en la actualidad, clama y requiere urgentes y asertivas respuestas, que ayuden a enfrentar positivamente el fenómeno de la criminalidad, que día a día va adquiriendo mayor fuerza y experimentando nuevas formas y métodos para atropellar los Derechos Humanos. Un conflicto que se presenta en varias direcciones pues se da entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado, reclamando de éste acciones que permitan una pronta y efectiva administración de justicia.

### **Principio de Oportunidad**

Fue concebido como una alternativa al principio de legalidad, que involucra en su aplicación la política criminal del Estado, y todo esto porque es imposible conocer los delitos cometidos en el país y más difícil aun denunciarlos, lo que lleva a un ambiente de impunidad, hecho que debe ser combatido a través de políticas públicas que interpongan mecanismos que hagan efectiva su reducción, en pro de la seguridad que procure por una sana y pacífica convivencia entre los colombianos.

Establecido como un mecanismo de terminación de la actuación penal, busca un enfoque hacia los recursos de la administración de justicia, a la investigación de las conductas más lesivas, incentivar la auto composición del conflicto, facilitar la colaboración de imputados y acusados para combatir la delincuencia organizada, y evitar la imposición de penas innecesarias.

Según lo señala (Reyes, 2008) el Principio de Oportunidad: *“la facultad de NO adelantar un proceso penal contra un acusado, porque bajo determinadas circunstancias se considera que hay más ventajas en la renuncia a la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona”*.

Según el Fiscal Vicente Orejarena Parra, el Principio de Oportunidad constituye una excepción al principio de legalidad y a través de él se faculta a la Fiscalía, en casos expresamente determinados en el Código de Procedimiento Penal, para optar entre investigar o dejar de hacerlo de acuerdo con conveniencias político - criminales, con el requisito adicional de que esa decisión sólo se consuma con el aval del juez que ejerce la función de control de garantías. (Orejarena, 2008). En lo penal, la aplicación de este principio ha tenido desde sus inicios voces a favor y en contra, pues con su incursión se da por clausurado el sistema penal tradicional que se venía aplicando en el país. Romper con este paradigma sancionador, traería como consecuencia la necesidad de conocer, entender y comprender los fundamentos del Principio, pero además, requiere un cambio de mentalidad, de modo que en la práctica, éste pueda ser utilizado de manera correcta, con el fin de descongestionar el aparato judicial.



Así pues, el Principio de Oportunidad es concebido en Colombia, como una alternativa al principio de legalidad, y por ende, involucra la política criminal, pues si bien es cierto, conocer los delitos cometidos en el país es un imposible, es mucho más preocupante el hecho de denunciarlos. Se vislumbra un manto de dudas sobre el sistema penal, que obedece a la impunidad registrada en cuanto a las penas y al proceder de la administración de justicia, que deja como resultado reducción en la seguridad y convivencia ciudadana. En este sentido, el Código de Procedimiento establece en el artículo 321 que *“la aplicación del Principio de Oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado”* (C.P.P. Art. 321)

Herramientas como el Principio de Oportunidad, valoradas nacional e internacionalmente, buscan con su aplicación perseguir y sancionar los delitos graves y sus autores, que en el devenir de la criminalidad ya no son sólo sujetos, sino bandas organizadas dedicadas a azotar a la población civil y desestabilizar las instituciones. No hay que desconocer que en el proceder delictivo de estos sujetos, los límites han llevado a traspasar no sólo las fronteras, sino también las barreras protectoras de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; sus expresiones amedrentan cotidianamente a sus víctimas, a quienes atropellan en su dignidad, para alcanzar sus cometidos.

Con el ánimo de combatir la criminalidad organizada en el país, auspiciada en el fenómeno de conflicto interno, el sistema penal oral acusatorio, estima conveniente como mecanismo de desarticulación de las mismas, utilizar para ello la terminación de la actuación penal, permitiéndole a la administración de justicia la investigación de conductas más lesivas y a través de la autocomposición del conflicto, facilitar la colaboración de los imputados y acusados, evitando la imposición de penas innecesarias. En cuanto a su aplicación el artículo

323 del Código de Procedimiento Penal, es claro al permitir que *“la Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del Principio de Oportunidad”*. (C.P.P. Art. 323).

Con estas motivaciones y surtiendo un interesante proceso de debates en el Congreso de la República, se incluye en el ordenamiento jurídico procesal de Colombia el Principio de Oportunidad, el cual entra en vigencia con el acto legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004. Se pretende a partir de su aplicación una solución alternativa de conflictos derivados de conductas punibles de poca monta; de igual modo, se buscaba a través de él el impulso de la justicia restaurativa, que permitiera la reconstrucción del tejido social a través de beneficios para las personas involucradas en conductas punibles, que faciliten el sometimiento y el enjuiciamiento de delincuentes organizados.

El Principio de Oportunidad surge en el sistema judicial como una excepción al principio de legalidad u obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. Así lo entiende el Estado colombiano, quien a través de la Fiscalía General de la Nación debe ejercer la acción penal e investigar y acusar los hechos que se tipifican como delito, salvo las contempladas en la Constitución y la Ley. En el artículo 321 proscribire la legalidad del Principio, e insta a la Fiscalía General de la Nación a dar cumplimiento al mismo.

*Artículo 322. LEGALIDAD. La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código.* (C.P.P. Art. 322)

## **Colombia se enfrenta a una crisis del Principio de Legalidad**

Es recurrente encontrar en el panorama jurídico nacional expresiones que resaltan el grado de impunidad en los procesos penales, que hoy muestran una débil e ineficaz acción de la justicia frente a casos de consideración, que o bien se han quedado en los anaqueles de los despachos judiciales, o por falta de acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos han permitido el vencimiento de términos en los procesos, llegando a la preclusión penal y quedando en el olvido. Situación esta que debe ser revisada desde el principio de legalidad, de manera que se pueda llegar a una conclusión coherente y eficaz a la hora de administrar justicia a quienes apartados de la legalidad infringen la ley penal. Se ha de considerar respuestas que desde lo teórico y práctico, conduzcan a favorecer a las víctimas para repararlas integralmente.

El principio de legalidad obliga a la Fiscalía General de la Nación a iniciar la acción penal, a ejercerla para todos los delitos y frente a todas las personas, sin que pueda por regla general suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, salvo la aplicación del principio de oportunidad consagrado en la Constitución Nacional, desarrollado en la ley de procedimiento a través de causales regladas que imponen el marco de aplicación. La acción penal no puede dejar de ejercerse, pues es imperativa su promoción.

Con el Principio de Oportunidad se da inicio a una serie de excepciones a la legalidad en materia procesal y en Colombia esa excepción a la legalidad no es de la discrecionalidad, ya que a intención del legislador, éste es de aplicación reglada

## **La crisis de la pena**

En cuanto a la aplicación de la pena en la administración de justicia colombiana, hay que decir que ésta se encuentra en crisis, pues el ejercicio del *Ius Puniendi*, como respuesta al delito se haya considerablemente cuestionado, pues se considera innecesario, desproporcionado y peor aún en condiciones de aplicación inhumana.

A diario se suele encontrar con una realidad equívoca, que a la hora de imponer sanciones o penas, por encima de las razones jurídicas, se encuentran mediando intereses personales y hasta presiones. De modo que la crisis de la pena se hace manifiesta, motivando una reflexión más sobre si ésta en realidad cumple con su función resocializadora o por el contrario, está permitiendo que la criminalidad y delincuencia, amparados en ella, crezcan desmesuradamente y sin ningún límite. Los sitios destinados para el cumplimiento de la pena, por sus condiciones, en el país, son un reflejo de la crisis de ésta, toda vez que si se mira objetivamente, en los procesos de juicio adelantados diariamente en Colombia, en la mayoría de los casos no se compadece la pena con la falta cometida; sumarle igualmente que bajo condiciones de vida infrahumana, no se pueden esperar respuestas diferentes, de un individuo que por acción de la justicia, ha tenido que experimentar en las cárceles condiciones de degradación humana.

De cara a los beneficios judiciales, son muchos miembros de grupos al margen de la ley, los que han buscado resolver su situación jurídica amparados en la aplicación de rebajas de penas y beneficios como los subrogados penales y a cambio de no ser procesados colaboran

con la acción de la justicia, incluso entregando los propios líderes de estas organizaciones criminales.

Dos situaciones que hacen difícil el panorama de la administración de justicia en Colombia, que obliga a pensar en si el principio de oportunidad es solución a la crisis del sistema judicial. Hoy el conflicto agudizado por infinidad de factores, sólo ha dejado consigo experiencias de desastre y desolación para la población civil, la que es considerada la más afectada en todo este proceso. Innegable que el sistema de administración de justicia se encuentra falseando, pero ni por ausencia, ni mucho menos implementación del Principio de Oportunidad, se podrá encontrar la solución a una crisis que se originó con el mismo proceso de violencia que vive el pueblo colombiano. Se necesitan soluciones más de fondo y con mayor rigurosidad, que ejemplarmente aparte al individuo de la concepción de delito y no le obliguen a tomar las banderas de éste en contra de su propia personalidad y la de los demás, en consecuencia se requieren soluciones más drásticas.

Es indiscutible que con la introducción del Principio de Oportunidad se ha activado la persecución penal hacia los delitos graves, persiguiendo a las organizaciones criminales sin descuidar la legalidad que está establecida como principio. *“Tanta legalidad como sea posible, tanta oportunidad como sea necesaria”* (Caff, 2000, pág. 45)

Es ahí en donde el principio de oportunidad surge como una de las soluciones a esta crisis que aunque no es una característica esencial del sistema penal acusatorio impone la creación de unas causales que bajo la concepción del derecho penal mínimo, de su carácter fragmentario y de la última ratio, permiten interrumpir, suspender o renunciar al ejercicio de la

acción penal, de paso esta solución conlleva un menor costo social, al permitirse así sea por excepción que se pueda disponer de la persecución penal.

Una aplicación que no desconoce de ninguna manera las relaciones internacionales y los compromisos que ante las Naciones Unidas, Colombia ha firmado y ratificado, entre ellos el de permitir que sea la Corte Penal Internacional, quien asuma para investigar y juzgar los delitos de Lesa Humanidad cometidos en el territorio nacional. Cuestiones que suponen mínima vulneración al bien jurídico frente a delitos contra el patrimonio, culpabilidad mínima, colaboración eficaz con la justicia o reemplazo de las penas privativas por técnicas de reparación patrimonial. Esto hace que el proceso se simplifique en casos concretos, desplegándose celeridad, disminución de costas y la utilización de recursos.

### **Características del Principio de Oportunidad**

En el marco de la Ley 906 de 2004 y de las disposiciones contenidas en la Carta Política, el Principio de Oportunidad como institución del nuevo sistema penal oral acusatorio, debe ser analizado en sus notas características, de modo que a partir de ellas se pueda establecer si corresponde a la necesidad judicial actual, como posibilidad de descongestión y a su vez si es aplicable a conductas que se tipifican como delitos de Lesa Humanidad. En tal sentido, sus principales características se pueden sintetizar de la siguiente manera.

## **Se origina y fundamenta en la Carta Constitucional**

Como Institución jurídica, tiene su fundamento en la norma de normas, desde donde surge una imposición para los fiscales y jueces, quienes por misión están llamados a controlar el principio de legalidad; con esto se busca la consolidación de la unidad nacional, que permita a los asociados el disfrute del pleno de sus derechos constitucionales, justicia, igualdad, libertad y paz, esenciales de un marco jurídico propio para un Estado Social de Derecho, que desde la democracia participativa garantice el orden político, económico y social.

De allí hay que decir, que la Fiscalía como ente investigador y acusador debe ajustarse a la Constitución, a la ley y a la política criminal del Estado, para garantizar una aplicación del Principio de Oportunidad de manera coherente, efectiva y eficaz. Por tanto, aplicar el principio debe hacer prevalecer el derecho sustancial, pues su fundamento se centra en resolver la tensión que surge entre la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal ante una conducta punible, el principio de igualdad y la oportunidad que faculta a la Fiscalía a suspender o renunciar a la acción penal, que busca suprimir los términos de tiempo y de recursos humanos o materiales, para evitar, en consecuencia el desgaste del aparato judicial.

En atención a este origen constitucional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 673 de 2005, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández y reiterada en la Sentencia C- 095 de 2007, expone y explica los motivos que justificaron la inclusión del Principio de Oportunidad en la Carta Política.

*En el texto del "Proyecto de Acto Legislativo 237 de 2002 Cámara. Por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución*

*Política", se expusieron los siguientes motivos: (i) se trata de un principio que se viene aplicando "en forma larvada", mediante figuras procesales tales como las preclusiones que dicta el fiscal cuando hay conciliación, por indemnización integral, desistimiento, transacción o bien aplicándolo en la sentencia anticipada o audiencia especial; (ii) existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bien jurídicos lo que haría innecesaria la intervención del Estado en tanto en cuanto no hay lesión ni potencialmente afectación real antijurídica; (iii) constituye "una excepción al de legalidad y un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal"; (iv) ha sido incluido en las legislaciones de países europeos como Italia, Alemania, España y Portugal, en tanto que el sistema americano constituye la regla y se traduce en las figuras del plea guilty o confesión dirigida a evitar el juicio, y del plea bargaining, es decir, negociación entre el fiscal y el imputado que supone pactar la acusación en toda su extensión y, de este modo, reducir o mutar a conveniencia, si es el caso, el hecho penal en sí mismo considerado; (v) es necesario simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidades; y (vi) bajo la estricta regulación legal, se le permitiría al fiscal, en determinadas circunstancias, prescindir total o parcialmente de la aplicación de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en la conducta punible. (Sentencia C – 673, 2005)*



En la precitada Sentencia, la Corte argumenta las razones, explicando cuatro aspectos que considera necesarios para incluir en el texto de la Constitución la aplicación del Principio de Oportunidad, *“reconoce numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar bien jurídico”*, *“se descongestiona y racionaliza la actividad investigativa del Estado”*, que se debe orientar hacia los delitos de mayor impacto, desde el análisis de los modelos acusatorios, anglosajón y europeo, se concluye que el Fiscal no cuenta con discrecionalidad en la aplicación del principio, teniendo que acudir a un Juez Control de Garantías e invocar algunas de las causales señaladas en la Ley, y por último contemplar que en el caso de la reparación a las víctimas no se justifica seguir adelante con la acción penal. (Sentencia C – 673, 2005).

Advierte la Corte que la Fiscalía no podrá interrumpir, suspender o renunciar al ejercicio de la acción penal, salvo en los casos en que esté contemplado el principio de oportunidad. *“salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”*.(Sentencia C-673, 2005)

### **Justicia Transicional desde la Jurisprudencia Colombiana**

La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades.

Siendo la justicia transicional, el resorte donde se equilibran las posiciones entre el significado de justicia y paz, con la necesidad de sentir indemnización alguna por los derechos de las víctimas, además de lograr un cese de la guerra, también carga con la responsabilidad de que su implementación satisfaga y anule la posibilidad del reinicio de la violencia.

Bajo los anteriores parámetros, la elaboración de una justicia aplicable, sólida y también efectiva, no solo es una necesidad, sino una obligación, que requiere una responsabilidad de tal magnitud, que el tacto de su gestación debe ser consecuente con esta, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha definido cuatro pilares para la sostenibilidad de una justicia de transición, estos son: las víctimas, El restablecimiento de la confianza pública, a reconciliación y el fortalecimiento de la democracia

Como primer punto, las víctimas bajo la óptica de la restauración de sus derechos, como la garantía del resarcimiento, lo que en Colombia se conoce como la verdad, a la justicia y a la reparación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto que:

*“Sobre estas bases señala que los horrores del pasado deben ser enfrentados con mecanismos concretos, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción de los “derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, dignificación) y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública)”.*C-771-2011 M.P. Dr. Nilson Pinilla.

Ahora bien, si en cualquier conflicto armado hay víctimas determinables, también la sociedad se podría catalogar como víctima, pues la pérdida de relevancia que se puede llegar a

dar, de las leyes que han sido quebrantadas por los grupos con quien se pretende acoger en una justicia transicional, o el crecimiento de la sensación de injusticia, conlleva a un detrimento en la confianza del contrato social.

En este sentido, el Cuerpo Supremo Colegiado señala que se debe tener en cuenta el direccionamiento del estado en su elaboración y trae a colación lo señalado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

“Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales”.

La superación de las divisiones sociales, generadas por la guerra y la el logro exitoso del imperio de la ley como a la origen de una recuperación de confianza social, de fomento una cultura política democrática que le permita a la sociedad superar esas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, logrando la capacidad capaces de convivir nuevamente unos con otros.

*“Ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos*

*a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social” Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

Respecto del fortalecimiento de la democracia la colaboración de todos, la renovación de la democracia como actitud generalizada y un mínimo de fraternidad social, en búsqueda de la reubicación de las entidades estatales, recuperando su status y honorabilidad, son elemento concluyente y fundamental para la reorganización de un estado que procure la paz y la logre.

Las Naciones Unidas, en diferentes documentos ha dado la luz y los pasos a seguir para lograr de manera fiable este objetivo:

“Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, la cual señala los derechos al *acceso a la justicia y al trato justo, al resarcimiento, a la indemnización y a la asistencia Resolución 40/34, Organización de Naciones Unidas – ONU-*

“Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, para la Lucha contra la Impunidad”, elaborados en aplicación de la decisión 1996/119 en el cual se consagran 42 principios para la lucha contra la impunidad y de la garantía de los derechos a saber, a la justicia y a la reparación.

“Reconciliación nacional después de los conflictos: el papel de las Naciones Unidas” el Consejo de Seguridad invitó a expertos a recoger las opiniones vertidas durante el debate” y señala una serie de recomendaciones fundamentales en los procesos de justicia transicional, recopiladas en el documento “Estrategia integral: Reconciliación nacional después de los conflictos: el papel de las Naciones Unidas: Estrategia integral. Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Consejo de Seguridad”. Párr. 64. Asegurarse de que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad”

“Estrategia integral. Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Consejo de Seguridad”, en el cual se reconoce la importancia de los esfuerzos del Consejo de Seguridad, los enviados y representantes de las Naciones Unidas por promover las iniciativas relacionadas con el estado de derecho y la justicia de transición en los acuerdos de paz.

En Colombia hay más de una experiencia en Justicia Transicional, una muy recordada fue el Decreto bajo el cual, el grupo armado revolucionario Movimiento 19 de Abril –M19-, se acogió a la ley, buscando también una posibilidad política, logrando la desmovilización del cien por ciento de sus militantes y logrando la figuración en el medio político que se quería.

Una más reciente, la denominada ley de justicia y paz por la cual los grupos paramilitares denominadas “Autodefensas Unidas de Colombia” AUC, se desmovilizaron, esta última, muy criticada por las condiciones en las que fue elaborada, tramitada y aplicada.

El marco Jurídico para la paz, con el cual, el actual gobierno pretende tomar de soporte para las modificaciones legislativas que debe iniciar para el éxito del proceso de paz que se desarrolla en la Habana, no solo debe complacer la exigencias que propone el grupo armado ilegal con el que se está negociando, sino que debe ser un desarrollo muy puntual de todas y cada una de las aristas, puntos y comas que se le incluyan, lo cual no lo eximirá de críticas, pero evitará un cuestionamiento de fondo, que ya tiene el proceso que se ha venido desarrollando.

La elaboración de un cuerpo normativo, de justicia transicional lleva de manera intrínseca un derecho progresivo de las víctimas, a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, de estos puntos definitivos la H. Corte Constitucional ha dejado sentadas posiciones determinantes, sin duda alguna lineamientos que se deben aplicar, no solo por su contenido sino por la sensatez y dedicación con los que fueron elaborados.

El derecho de las víctimas a tener la versión verdadera y tal como lo indicó el H: Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa en la C-282 de 2002 *“la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”* a su vez en sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013 se indicaron criterios respecto de este derecho.

La sensación de reparación de la víctima al ver juzgado y condenado a su agresor, aunado con la garantía de su derecho, y la publicidad de no impunidad, imponen al estado obligaciones garantizando el derecho a la justicia.

*“(i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.” C-579-2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

El derecho a la reparación integral, es quizá el punto que más desarrollo estatal genera, encaminado a las víctimas, tema muy aparte de la reinserción de los agresores, que también implica gran inversión y gasto, así pues la adopción de medidas individuales relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte en las sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013 señaló:

”(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) El derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) El derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) Las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.

(v) De no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) La reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;



- (vii) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;
- (viii) En su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;
- (ix) En su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;
- (x) Una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;
- (xi) El derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación

(xiii) La necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral”.

El derecho a la no repetición requiere un trato especial en contextos de justicia transicional y todas las acciones dirigidas a reprimir la posibilidad de que las conductas tipificadas cometidas que afectaron los derechos fundamentales vuelvan a realizarse.

La obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, y en un post conflicto las acciones de tipo jurídico, político, administrativo, educativo debe estar concentradas en este objetivo.

## CONCLUSIONES

Para comenzar y teniendo en cuenta el conflicto armado interno que presenta el país tanto en su historia, como en la actualidad se hace menester una alternativa de justicia y unos preceptos que sirvan tanto de garantía en primer lugar a las víctimas y en segundo a los victimarios con el objeto dar fin a un conflicto y mitigar el impacto de la guerra en el país.

Y más aún cuando hoy se habla de una posibilidad de trato con uno de los grupos al margen de la ley de mayor nombre en este país, la posibilidad de terminación de un conflicto que tiene más de 60 años, no puede desarrollarse sin los principios, bases y lineamientos que hemos desarrollado en este escrito, y en efecto lo poco que se nos muestra de lo hasta ahora acordado, son las pinceladas de la estructura de una Justicia Transicional, en búsqueda de una reparación, verdad para las víctimas y sobre todo, el cese de las acciones violentas.

Conforme a lo referido en el párrafo anterior, los actos ejecutados por parte de dichos grupos insurgentes han dejado una marca clara y evidente además un arraigo importante en la historia del país, en especial en sectores o poblaciones rurales, o barrios marginales de ciudades principales. Por medio de proyectos de este tipo en el ámbito académico, lo que se pretende es darle otra visión al conflicto, estos estudios previamente se han puesto en marcha por entidades nacionales e internacionales, por parte de historiadores y académicos que en últimas lo que pretende es brindarle otras

opciones de resarcimiento al conflicto, crear un marco de protección a las víctimas y desescalar los actores armados, por medio de un modelo de justicia transicional particular, con principios básicos como el principio de oportunidad que aunque lleva inmerso un modelo de justicia diferente, podría ser en últimas la opción más importante de finiquitar un acuerdo ante todo, teniendo presente la protección a las víctimas del conflicto.

Además de esto, el impacto que ha causado el conflicto armado, tiene una relevancia importante en la construcción de la sociedad Colombiana y en la eficacia del Derecho, el conflicto armado interno, se ha prolongado durante un lapso de tiempo amplio y los intentos de transición, en últimas solo ha transformado el nombre y el modus operandi de los grupos armados o grupos al margen de la ley. Por lo tanto existe una necesidad clara, de crear unas medidas eficaces y eficientes, que puedan llevar a la transformación del país, además brinde una seguridad jurídica especialmente a las víctimas desde los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, que además de crear un marco acorde al conflicto, brindan de garantías jurídicas y sociales tanto a las víctimas del conflicto armado, como a la sociedad en general.

Los esfuerzos sociales que se han realizado, con el fin de brindar una verdad social y jurídica de la guerra, ha construido una mayor conciencia a manera general, especialmente en la historia reciente del país. El retorno de la confianza en la justicia, por parte de la sociedad es fundamental, pues una nación que no cree en la forma en

que el Estado hace uso del “ius puniendi”, está condenada a la injusticia, a la falta de garantía para actuar y sobre todo a la falta de respaldo de los administrados.

El trabajo con las víctimas del conflicto, no solo en su derecho a la reparación, a la verdad, a no olvido, es claro que además de la reinserción de los grupos armados a las sociedad, la adecuada, real y material atención a las víctimas, es la mayor tarea que cualquier estado, puede tener a cuestas, toda vez que el no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones en los acuerdos, respecto de este punto, sin que se cumpla, constituye en una ventana a medio abrir para la aparición de nuevas formas de violencia.

La creación del museo de la verdad ubicado en Medellín, o la generación de entidades como el Centro de Memoria Histórica, ha dignificado a las víctimas, ha mostrado la realidad del conflicto y el déficit jurídico que ha existido en la materia especialmente en conceptos fundamentales para ser aplicados en la sociedad, como lo son víctimas del conflicto armado, justicia transicional, justicia restaurativa y todos los principios que se derivan de estos, desplazamiento forzado, entre muchos otros, sin los que se limita a meras especulaciones lo relacionado con el problema en particular.

Conforme a lo anterior, se pudo observar en el desarrollo del trabajo, que uno de los problemas en materia de justicia en el marco del conflicto armado, es el desarrollo de normas en un contexto meramente positivista, que limita de manera clara, la posibilidad de un tipo de justicia diferente, más aún cuando el órgano legislativo tiene un planteamiento netamente político y no jurídico. Por lo tanto lo que se pretendió

realizar en el transcurso de esta investigación, fue sentar una posición clara, conforme al problema presentado en el marco del principio de oportunidad y la justicia restaurativa, como elementos necesarios con el fin de crear un ambiente apropiado que tengan como objeto último terminar el conflicto armado.

Además de lo anterior, podemos ver que existe una clara división en el país, más aún en el momento histórico, ya que las negociaciones con la guerrilla de las FARC, implican evidentemente un cambio de paradigma, en donde las discusiones políticas solamente serían un limitante para el desescalonamiento del conflicto armado, lo que en últimas implicaría que se perpetúe aún más el conflicto

Ahora bien, lo que se pudo extraer del trabajo en particular y a manera de conclusión es, en primer lugar la oportunidad de enfocar el trabajo hacia los crímenes de lesa humanidad, claramente centran la mirada en un conflicto armado evidentemente desalmado, que ha dejado múltiples víctimas tanto pérdidas humanas, como materiales, además un ambiente claro de desprotección a las víctimas del conflicto armado y por ello la corte constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-025 de 2005, evidenciando el problema de desplazamiento y desprotección, de las víctimas del conflicto.

En segundo lugar, hablar de desescalamiento del conflicto, necesariamente implica una creación de una justicia diferencial, de una justicia transicional, que realmente sirva de marco para la paz, la creación de diferentes comisiones como la comisión de la verdad o la comisión del postconflicto y un marco que puede restablecer en mayor grado los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Además implica, un esfuerzo múltiple de toda la sociedad, en donde no exista un enfoque de odio hacia un bando u otro, sino contrario a esto se cree un marco acorde para la construcción de paz, por medio de un marco de verdad y especialmente de no repetición siendo este último un derecho colectivo, necesario para la creación del postconflicto.

El cambio de cultura, debe proponerse el Estado, que desde muy temprana edad todos los colombianos, interioricen a la violencia como un elemento inaplicable, sin importar las circunstancias, para nadie es un secreto que para las generaciones que hacemos parte de esta época en Colombia, no ha existido día, mes o año que no hayamos percibido de una u otra forma la existencia de hechos violentos, en algunos momentos ya se torna como normal la ocurrencia de actos hostiles entre diferentes grupos al margen de la ley, por lo mismo la inclusión de una “catedra para la paz” con la que el Gobierno pretende inculcar desde muy temprana edad en los niños de esta nación, actitudes, pensamientos y tendencias de paz, es de una importancia

relevante, no obstante lo anterior, ésta debe estar dentro de un marco de completo cubrimiento de necesidades básicas de todas las personas.

Por último, si bien es cierto no se puede crear una paz, empañada en una impunidad evidente, es necesario que se otorgue otra mirada al conflicto, y que conforme a eso se creen unas políticas públicas, serias y coherentes con la situación actual del país.

No es la prisión la única forma de castigo a aquellos que se han alejado de un rumbo de armonía y paz, la conversación respetuosa y la aceptación de diferencias es un factor que debe imponerse en el momento en que se dé luz verde a la aplicación de una justicia transicional, y en este momento de trascendental actitud, en pro de la paz, tanto del Estado como de los violentos, lograr un acuerdo o conciliación es definitivo, lo anterior con base en el precepto de que de lado y lado, debemos despojarnos de parte de nuestras exigencias y consideraciones individuales, para que al fin se logre, lo que tanto hemos deseado.



## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Anello, C. (s.f.). *Tribunal Penal Internacional*. Recuperado el 13 de Febrero de 2015, de [www.solidaritat.ub.edu/observatori/.../tpidossier.htm](http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/.../tpidossier.htm).
- Bello, M. N. (2013). *Colombia memorias de guerra y dignidad*. Recuperado el 15 de Abril de 2015, de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/bastaYa-memorias-guerra-dignidad-12-sept.pdf>.
- Chernick, M. W. (1996). *Introducción. Aprender del pasado: breve historia de los procesos de paz en Colombia*. Recuperado el 17 de Junio de 2015, de [colombiainternacional.uniandes.edu.co/datos/pdf/descargar.ph](http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/datos/pdf/descargar.ph).
- Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Informe final, diagnóstico y propuesta para una política criminal del Estado Colombiano*. Recuperado el 18 de Febrero de 2015, de [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Informe\\_Comisiion\\_Asesora\\_Drogas\\_2012.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Informe_Comisiion_Asesora_Drogas_2012.pdf).
- Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000*.
- Congreso de la República. (2002). *Ley 742 de 2002*.
- Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004*.
- Congreso de la República. (2005). *Ley 975 de 2005*.
- Congreso de la República. (2006). *Ley 1098 de 2006*.

- Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998). *Estaduto de Roma*. Recuperado el 2 de Febrero de 2015, de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).
- Ejército Nacional de Colombia, Escuela de Caballería. (2006). *Qué son los Crímenes de Lesa Humanidad?* Recuperado el 16 de Febrero de 2015, de <http://www.escab.mil.co/?idcategoria=210903>.
- Equipo Nizkor. (2007). *Colombia nunca mas crímenes de Lesa Humanidad*. Recuperado el 19 de Febrero de 2015, de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/>.
- Fiscalía General de la Nación. (2009). *Guía de Procedimientos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz*. Bogotá.
- Fiscalía General de la Nación. (2010). *El Principio de Oportunidad, bases conceptuales para su aplicación*. Recuperado el 4 de Febrero de 2015, de <http://es.scribd.com/doc/203014818/Principio-de-Oportunidad#scribd>.
- Forer, A., & López, C. (2010). *Acerca de los Crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia*. Recuperado el 10 de Febrero de 2015, de [http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/crim\\_lesa\\_hum.pdf](http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/crim_lesa_hum.pdf).
- Franco, A. S. (2003). *Momento y contexto de la violencia en Colombia*. Recuperado el 16 de Junio de 2015, de [http://bvs.sld.cu/revistas/spu/vol29\\_1\\_03/spu04103.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/spu/vol29_1_03/spu04103.htm).
- Medina, M., & Sánchez, E. (2003). *Tiempos de paz, acuerdos en Colombia 1902 - 1994. El proceso de paz de Belisario Betancur*. Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Murillo, G. F. (2012). *Los Delitos de Lesa Humanidad y críticas a la sentencia del Grupo Colina emitida por la Sala Permanente*. Recuperado el 6 de Febrero de 2015, de [http://www.monografias.com/usuario/perfiles/e\\_felix\\_murillo\\_grande/monografias](http://www.monografias.com/usuario/perfiles/e_felix_murillo_grande/monografias).

- Orejarena, P. V. (Octubre de 2008). El Principio de Oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio. *Justicia Juris*.
- Organización de Naciones Unidas. (1982). *Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*. Recuperado el 19 de Febrero de 2015, de [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_358\\_add1-4.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_358_add1-4.pdf).
- Paredes, Z., & Díaz, N. (2007). *Los orígenes del Frente Nacional en Colombia*. Recuperado el 18 de Junio de 2015, de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23051/1/articulo11.pdf>.
- Pretelt, d. I. (2004). *Exposición de motivos proyecto de ley, Ley de Justicia y Paz*. Recuperado el 18 de Junio de 2015, de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1326/Anexo%208.pdf?sequence=9>.
- Pretelt, d. I. (2005). *Exposición de motivos Ley 975 de 2005*. Recuperado el 20 de Junio de 2015
- Procuraduría General de la Nación. (2010). *Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 17 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1312 de 2009*. Recuperado el Febrero 18 de 2015, de [www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/...](http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/...)
- Ramírez, S., & Restrepo, L. A. (1991). *Actores en conflicto por la paz*. Bogotá: Siglo XXI.
- Reyes, A. Y. (29 de Mayo de 2008). El Principio de Oportunidad. *El Espectador.com*.
- Robergé, M. -C. (1997). *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
- Serpa, E. J. (s.f.). *Trabajo para ingresar a la Academia Colombiana de Historia Militar*. Recuperado el 30 de Junio de 2015, de <http://www.cyber-corredera.de/panoles/Panol-45.htm>.

- Torres, L. (2008). *Historia de los procesos de paz en Colombia. Proceso de paz entre el gobierno colombiano y el ELN*. Recuperado el 17 de Junio de 2015, de <http://bitacoraparalapazdecolombia.blogspot.com/2008/03/historia-de-los-procesos-de-paz-en.html>.
- Uprimny, Y. R. (2013). *Existe o no conflicto armado en Colombia?* Recuperado el 19 de Febrero de 2015, de <http://otramiradadelconflicto.wikispaces.com/file/view/EXISTE+O+NO+CONFLICTO+ARMADO+EN+COLOMBOA++Rodrigo+Uprimny.pdf>.
- Vega, H. (2012). *El Plan Colombia*. Recuperado el 20 de Junio de 2015, de [http://www.es.lapluma.net/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3768:el-plan-colombia&catid=94:mundo&Itemid=427](http://www.es.lapluma.net/index.php?option=com_content&view=article&id=3768:el-plan-colombia&catid=94:mundo&Itemid=427).
- Uprimny, Y. R. (2006). Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal: *Los grandes desafíos del juez penal colombiano. 2ª ed.* Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación.
- Rodriguez, P. M. (2004). *El principio de Oportunidad y su introducción al ordenamiento penal colombiano*. Bogotá, Editorial ABC Ltda.
- Torres, C. C. (2002). *El principio de Oportunidad: Un criterio de justicia y simplificación procesal*. Lima, Editorial Grafica Horizonte.

## GLOSARIO

**Acciones humanitarias** “Conductas positivas o de hacer que se adoptan para el bien de la humanidad. La Constitución impone a toda persona el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias a cualquier situación en la cual peligren la vida o la salud de otros”

**Acuerdo humanitario** “a) Acción mediante la cual se debe asegurar el respeto al individuo y su bienestar, en cuanto sea compatible con el orden público y, en tiempo de guerra, con las exigencias militares.

b) Convenio mediante el cual las Partes en un conflicto armado se comprometen a cumplir con las exigencias del Derecho Internacional Humanitario escrito o consuetudinario. El acuerdo puede ser verbal o escrito.”

**Amnistía** “Decisión del Estado por medio de la cual se olvidan los hechos “delictuosos” cometidos por quienes hayan tomado parte en un conflicto y estén siendo procesados. La amnistía conlleva el perdón o la revisión de la pena correspondiente. Sólo puede otorgarse con respecto a los delitos políticos”.

**Autodeterminación de los pueblos** “Principio de Derecho Internacional Público en virtud del cual todo pueblo tiene derecho a determinar con plena libertad, sin injerencias, su condición política, y a proseguir su desarrollo económico, social y cultural.”

**Constitución Política** “Normativa suprema del Estado colombiano, en cuyas disposiciones están las bases fundamentales de su organización jurídico política. La Constitución es la norma de normas, y a ella deben dar acatamiento los nacionales y extranjeros que habitan en el país.

Hoy en día se encuentra vigente la Constitución Política de 1991, con las reformas introducidas por actos legislativos expedidos a partir de 1993. La Constitución puede ser reformada por el Congreso, por la Asamblea Constituyente, o por el pueblo mediante referendo”.

**Comunidad de Paz** “En Colombia se denomina así a ciertos grupos de personas, establecidos en algunos municipios o corregimientos que se declaran neutrales ante las Partes en conflicto armado. “Comunidad de Paz” no tiene una definición en el Derecho Internacional Humanitario ni en el Derecho Interno”.

**Corte Penal Internacional:** es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad. Tiene personalidad jurídica internacional, y no forma parte de las Naciones Unidas, aunque se relaciona con ella en los términos que señala el Estatuto de Roma, su norma fundacional. Tiene su sede en la ciudad de La Haya, en los Países Bajos.

**Crímenes de Lesa Humanidad:** Se denomina así a ciertos crímenes cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Ejemplo de esta categoría de crímenes son el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la tortura, el embarazo forzado, la desaparición forzada, la violación y los abusos sexuales y el apartheid, entre otros crímenes). Los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz o de conflicto armado internacional o no internacional y por agentes estatales, paraestatales o por integrantes de una organización como parte de una política.

**Crímenes de Guerra:** Son ciertos crímenes cometidos contra las personas o bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional. Se encuentran principalmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

y sus dos primeros Protocolos Adicionales de 1977 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (homicidio intencional, ataques contra la población civil, la tortura, los experimentos biológicos, la utilización de escudos humanos la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, actos de violación, esclavitud sexual, embarazo forzado, entre otros muchos.).

**Democracia** “Forma de gobierno y estilo de vida cuyo fundamento es la participación directa o indirecta del pueblo en la conformación, el ejercicio y el control del poder público.

En el sistema democrático la autoridad se basa en la voluntad popular, expresada en elecciones periódicas, libres, auténticas y disputadas. La existencia de la democracia implica el reconocimiento efectivo de los derechos humanos, la sujeción de los gobernantes al orden jurídico y el respeto por el pluralismo y la práctica de la tolerancia, entre otros aspectos. La República de Colombia está constitucionalmente definida como democrática, participativa y pluralista.”

**Derechos Humanos** “Conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado. Los principios que fundamentan estos derechos han sido objeto, desde el final de la Segunda Guerra Mundial, de un notable impulso, gracias a fuertes corrientes de opinión que se han consolidado en la Organización de las Naciones Unidas o de organizaciones zonales, tales como el Consejo de Europa. La expresión "derechos humanos" abarca hoy una vasta gama de derechos y de garantías del individuo que comprenden esencialmente: el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de movimiento, a la libertad personal, a la de pensamiento, de reunión y de asociación, a la igualdad, a la propiedad, a la realización de sus aspiraciones, a la participación en la vida política. La Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó el principio según el cual los

derechos humanos deben ser plenamente respetados incluso durante los períodos de conflicto armado.”

**Derecho Interno:** Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones o de éstos con el Estado. El término se usa en contraposición al Derecho Internacional, que regula las relaciones entre Estados u otros sujetos de derecho internacional.

**Derecho Penal:** Conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Estado de Derecho “Tiene cuatro características fundamentales: la primera es el imperio de la ley. La segunda es la separación e independencia entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. La tercera es el sometimiento de la Administración al orden jurídico. La cuarta tiene que ver con el reconocimiento efectivo, la garantía eficaz y la realización material de los derechos y libertades de la persona.”

**Estado Social de Derecho** “Este tipo de organización estatal busca la síntesis entre la democracia y los fines sociales de toda estructura institucionalizada de poder. Su realización se logra mediante la satisfacción de las demandas vitales de las personas menos favorecidas, la corrección de las estructuras injustas originadas en el abuso del tener, la guarda eficaz de los bienes colectivos y la defensa de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, en un marco jurídico que las ponga al servicio del desarrollo integral del ser humano. Colombia es un Estado social de derecho con forma unitaria o centralista, y gobierno republicano.”

**Genocidio:** Son actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (matanza de miembros del grupo, lesiones graves a la integridad física o mental, impedir los nacimientos, traslado de los niños, entre otros).



**Indulto** “(O gracia presidencial). Perdón total o parcial que concede el Presidente de la República sobre el cumplimiento de una pena impuesta a personas contra las cuales se han dictado sentencias condenatorias por delitos políticos y delitos comunes conexos con ellos, salvo secuestro o narcotráfico.”

**Justicia Transicional:** Término referido a un tipo de enfoque de estudios que confrontan los abusos y violaciones a los derechos humanos de sociedades fracturadas como componente estratégico de una política de transformación para la restauración de la justicia, la reconciliación y el mantenimiento de la paz.<sup>1</sup> La justicia transicional se refiere a aquellos procesos de transición de una dictadura a una democracia o de un conflicto armado a la paz, en los que es necesario equilibrar las exigencias jurídicas (garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición) y las exigencias políticas (la necesidad de paz) que requieren dichas transiciones. Los procesos de justicia transicional se caracterizan por una combinación de estrategias judiciales y no judiciales, tales como la persecución de criminales, la creación de comisiones llamadas de la verdad y otras formas de investigación del pasado violento, la reparación a las víctimas de los daños causados, la preservación de la memoria de las víctimas y la reforma de instituciones tales como las dedicadas al servicio secreto, la policía y el ejército, con el firme propósito de prevenir futuras violaciones o abusos.

**Ley:** (del latín *lex, legis*) Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia. Su incumplimiento trae aparejada una sanción

**Marco Jurídico:** El marco jurídico es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan una situación de hecho en general y dan su postura frente al mismo. Luego se dictarán las normas

concretas, leyes, decretos, etc., que describirán y regularán el hecho en forma pormenorizadamente.

**Paz** El término designa el gran objetivo de la humanidad sobre cuyo contenido no existe, sin embargo, acuerdo alguno. Hablar de paz plantea el problema de su opuesto: la guerra. Se pretende que, si bien es cierto, es difícil definir la paz sin referirse a la guerra (paz = ausencia de guerra), la guerra puede definirse sin referirse a la paz. Recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una "Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz". No cabe duda, en todo caso, de que una verdadera paz debe fundarse en la primacía de la persona humana y, por lo tanto, en la verdad, la libertad, la seguridad y la justicia.

Para el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la paz no es la simple ausencia de guerra, sino más bien un "proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos (...). El respeto, en todas las circunstancias, de las normas de humanidad, es esencial para la paz."

**Sanción:** Se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (ley o reglamento). Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales o ; *sanciones civiles* y *sanciones administrativas*

**Territorio de Paz** “En Colombia se le dice a una porción del territorio nacional habitada por personas pertenecientes a la población civil, que se declaran neutrales frente a los actores armados.”

**Tratado de Paz** “Tratado suscrito para poner fin a un conflicto armado internacional. Debe convenirlo y ratificarlo el Presidente de la República, con la obligación de dar un informe inmediato al Congreso.”